

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006					Fecha: 22/01/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE FEBRERO A LAS 2:30 P.M.	24/01/2022	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MARZO A LAS 2:15 P.M.	24/01/2022	
11001 31 10 005 2016 01504	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto que resuelve solicitud	24/01/2022	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que decreta partición RESUELVE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS. DESIGNA COMO PARTIDORA A LA APODERADA DE SOLINE LEVU CHATELAIN. TERMINO 10 DIAS	24/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00868	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEONOR SOTO ZAPATA	ALFONSO OTALORA GONZALEZ	Auto que ordena requerir SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	24/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00700	Ordinario	MARIA AGRIPINA FANDIÑO FLOREZ	DIONICIO AVENDAÑO CASTILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	24/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00897	Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBANEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE MARZO A LAS 10:00 A.M.	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00563	Ordinario	AROD SMITH RENTERIA RODRIGUEZ	KEVIN SMITH RENTERIA SIERRA	Sentencia DECLARA QUE KEVIN NO ES EL PADRE, DECLARA QUE MATEO MORALES ES EL PADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE FEBRERO/22 A LAS 10:30 A.M.	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00612	Otras Actuaciones Especiales	ESMERALDA TREJOS GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros DEVOLVER AL CENTRO ZONAL DE KENNEDY	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00622	Otras Actuaciones Especiales	KAROL ALEJANDRA MORALES MONTERO (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia MANTIENE MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN EL HOGAR MATERNO. ORDENA CIERRE PROCESO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. DEVOLVER CENTRO ZONAL	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 1 DEL AUTO DE 16/12/20. MANTIENE INCOLUMA REMISION EXPEDIENTE	24/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00649	Ordinario	DAN ARIE BONEH	CARLA MILENA ARGOS GALINDO	Sentencia IMPUGNA PAT. - DECLARA QUE CARLA MILENA ARCOS GALINDO NO ES LA MADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que decreta medidas cautelares FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. REQUIERE JUZGADO 12 DE FLIA	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00100	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que decreta medidas cautelares	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00100	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que reconoce apoderado DE LA DEMANDADA. CITAR MINISTERIO PUBLICO	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00100	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. RECONOCE APODERADO. CORRE TRASLADO 20 DIAS	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00223	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA ERICA HERNANDEZ MACANILLA	CARLOS ANDRES ABARCA CAICEDO	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. REQUERIR ARMADA NACIONAL	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00393	Ordinario	DORON BARUCH LEIBOVITCH	INGRID LORENA PACHON JIMENEZ	Sentencia DECLARA QUE INGRID LORENA NO ES LA MADRE, AUTORIZA CAMBIO DE APELLIDO. INSCRIBIR SENTENCIA	24/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA PINTO CHAVES	MIGUEL ANTONIO CABRERA CESPEDES	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	24/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/01/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00100 00
(Demanda de reconvencción)

Por ser objeto de gananciales y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

1. El embargo que de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula 072-1989 adquirió el demandado Carlos Enrique Ramos Orjuela mediante escritura 2334 de 28 de diciembre de 2013, y cuyo registro obra en la anotación 7 del referido folio de matrícula. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593, *ib.* Una vez se acredite el embargo, se resolverá sobre el secuestro.
2. El embargo del vehículo de placas BIX-806. Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de tránsito correspondiente, para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593, *ej.* Una vez se acredite el embargo, se resolverá sobre el secuestro.
3. El embargo del interés que como socio le corresponde al señor Carlos Enrique Ramos Orjuela dentro de Industrias Metálicas Indmed T & R S.A.S. Líbrese oficio a la autoridad encargada del registro y matrícula de las sociedades para los fines previstos en el numeral 7° del artículo 593, *ib.*

Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes y gestiónense directamente ante sus destinatarios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e683b9531368bb7dd72c149222d81aece90e40fc1c5b03ddacc920b46edcb**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Dan-Arie Boneh contra Carla Milena Arcos Galindo
Rdo. 1001 31 10 005 2020 00649 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes,

1. Dan-Arie Boneh convocó a juicio a Carla Milena Arcos Galindo, para que se declarara que los NNA IF y MFBA no son sus hijos, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo que los NNA NNA IF y MFBA nacieron el 25 de octubre de 2020, y fueron registrados en la Notaria 44 de Bogotá, bajo los indicativos seriales 55677815, con NUIP 1023305488 y 55677816, con NUIP 1023305489, luego de lo cual se agregó que el 22 de marzo de 2020 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Dan-Arie Boneh y Carla Milena Arcos Galindo, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Carla Milena, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Dan-Arie Boneh [padre de los niños] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Dan-Arie Boneh, y al nacer los NNA, estos fueron entregados para el cuidado y custodia de su padre biológico, y a la fecha se encuentra en cabeza de éste. Finalizó que, a los NNA y a la señora Carla Milena Arcos Galindo se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de La Comunicación

Social – Fundemos Ips, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Arcos Galindo no era madre de los niños.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Carla Milena Arcos Galindo contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que aquello que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968¹.

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos

¹ Sent. T-207/17

adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (se resalta)².

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[*l*]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Más adelante señalo “*De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”³.

En suma, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[*p*]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de

² Sent. SC-5418 de dic. 11/18

³ Sent. C-207/17

hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 216, ib.

De otro lado el artículo 335 del c.c., indica que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla “El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] en los siguientes términos: “acto reproductor en el cual una mujer mediante un trato gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la Corte Constitucional permitió avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera también se identifica que en nuestro país existen Instituciones Médicas o Centros de Reproducción Asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa pero que sí

cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente⁴.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

2. Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad las pretensiones formuladas por el demandante, pues el informe pericial rendido por el Laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos Ips, da cuenta de que, tras el análisis del “perfil genético de Carla Milena Arcos Galindo” donde claramente se “*debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos*”, se concluyó Carla Milena Arcos Galindo, Imri Fugler Boneh Arcos y Miri Fugler Bone Arcos “*no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como excluido en la tabla No.1*”, y por tanto, “*Carla Milena Arcos Galindo se excluye como la madre biológica de Imri Fugler Boneh Arcos y Miri Fugler Bone Arcos*” (se resalta), experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo, asentimiento que da lugar al acogimiento de la pretensión y sus consecuencias, dada la verdadera filiación que de los NNA se acreditó en el curso del proceso.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a los NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Imri Fugler Boneh Arcos y Miri Fugler Boneh Arcos no son hijos de Carla Milena Arcos Galindo; como consecuencia, se declarará que el señor Dan-Arie Boneh es el padre biológico de los niños, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor.

⁴ Sent. T-968, 2009.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

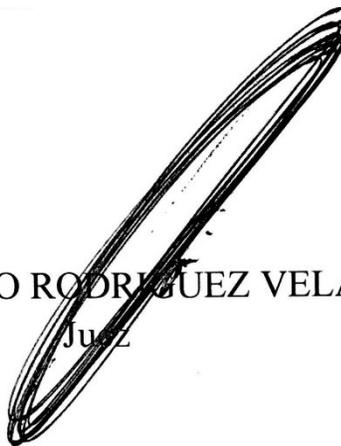
Resuelve

1. Declarar que la señora Carla Milena Arcos Galindo, no es la madre biológica de los NNA Imri Fugler Boneh Arcos y Miri Fugler Boneh Arcos.
2. Autorizar el cambio de apellido de los niños, quienes, en adelante, llevaran el de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Imri Fugler Boneh y Miri Fugler Boneh. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Carla Milena Arcos Galindo.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los NNA demandantes. Líbrese oficio a la Notaría 44 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del actor, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas al extremo pasivo.
5. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9586caebc27fe4f5133e613395255bb216f1f13095171f125911ff0e547a95**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de KAMM
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00622 00

Con fundamento en lo previsto por el párrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, se pasa a decidir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia,

Antecedentes

1. Tras la denuncia que formuló la funcionaria del Hospital de la Misericordia, ante el Centro Zonal de Mártires, se dio inicio al PARD por presunta vulneración en garantía de los derechos de cuidado, alimentación, salud y nutrición, por auto de 21 de octubre de 2019 se ordenó la apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos, a favor de la NNA Karoll Alejandra Morales Montero, ordenando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar de la progenitora señora Cristhian Adriana Morales Montero, quien fue notificada de la decisión.

2. El 22 de octubre de 2019 el Centro Zonal de Mártires realizó traslado de la historia de la niña al Centro Zonal de Kennedy, quien avoco conocimiento por auto de 22 de noviembre de 2019 manteniendo la medida en medio familiar.

3. Remitido el expediente por pérdida de competencia declarada por la Defensor de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Kennedy, por auto de 27 de enero pasado se avocó el conocimiento del presente asunto, en procura de proferir el fallo que defina la situación jurídica de la niña.

3. Así, como se advierte cumplido los presupuestos procesales de esta clase de acciones, incluida la competencia que tiene el juez de familia para conocer y definir la situación jurídica de la NNA respecto de quien se abrió el PARD, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diera lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que legalmente corresponda, previos los argumentos que se pasan a exponer.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, “*en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*”, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán “*todas las personas*”, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, “*que son universales, prevalentes e independientes*”, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que “[*l*]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib*. Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los

mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas – facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“(...) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión aparece un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 ib.), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3º, ejusdem).

Ahora, en ese marco, debe recordarse que “[e]n los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos**”, según lo prevé el aparte inicial del inciso 3o del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, por lo que de superarse ese plazo legal sin que la autoridad administrativa haya dictado resolución de fondo –en este caso el Centro Zonal de Usme-, o se haya excedido el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga, “perderá la competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses”, como lo previene el inciso final del mencionado precepto.

2. En el presente caso, se encuentra acreditado que, por denuncia formulada por funcionaria del Hospital de la Misericordia ante el Centro Zonal de Mártires Regional Bogotá del ICBF, se dio inicio al PARD por presunto vulneración en garantía de los derechos cuidado, alimentación, salud y nutrición por parte de la progenitora, donde refirió que la NNA KAMM de 1 mes de edad, se encuentra hospitalizada desde el 22 de septiembre del 2019, presentando diversos diagnóstico como *“sífilis congénita con tratamiento, trastorno desucción y de manejo”* y *“antecedente de déficit de surfactante y oxígeno dependiente”*, necesitando del acompañamiento de su progenitora permanentemente, y que *“la madre no se encuentra con la infante de la manera reiterada”* ya que *“no cuenta con red de apoyo en la ciudad de Bogotá”* debiendo salir a trabajar para conseguir el sustento. Añadió, que identificó que la madre *“no es receptiva frente al cuidado de la menor”* ya que al indicársele de la importancia del cuidado fue grosera con los funcionarios contradiciendo las recomendaciones.

También, que del informe de seguimiento rendido por la trabajadora social del centro zonal, se extrae que: respecto de la verificación de derechos fundamentales se advierte que los señores Javier Rojas y Adriana Morales Montero no cuentan con las condiciones habitacionales adecuadas, evidenciándose negligencia en garantizar derechos fundamentales como la salud y educación de sus hijas, pues no presentaron los soportes médicos respecto de las consultas médicas de pediatría, control y crecimiento, optometría y odontología, cómo se les requirió en la valoración por el área de nutrición demostrándose claramente que la niña no cuenta el derecho a la salud. Finalmente, se conceptuó que, *“Los padres no se muestran garantes a la fecha ya que no realizan las gestiones pertinentes para la adquisición de las citas médicas necesarias para la garantía y el bienestar de la NNA Karol Alejandra Morales Montero”*.

Además de lo anterior, el informe de valoración de nutrición rendido por la profesional nutricionista dietista, donde conceptuó: La NNA se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social – Capital Salud EPS SAS – Régimen Subsidiado, contando con el esquema de vacunación completa, pero sin controles médicos regulares y sin inicio de controles de crecimiento y desarrollo. Agrega, la alimentación no cubre los requerimientos de calorías y nutrientes, afectando su estado nutricional y no se encuentra vinculado a un

programa de complementación alimentaria y a la exploración física no presenta signos de maltrato, pero malas condiciones de higiene, mal olor corporal y que de acuerdo con antropométricos establecidos para su edad presenta peso adecuado y baja talla. Finalmente, se señala que no se evidencia una garantía de derechos en los aspectos de alimentación, nutrición, vacunación y seguridad social por parte de la progenitora.

En efecto, lo que muestran los informes rendidos por el grupo interdisciplinario es que la señora Cristhian Adriana Morales Montero no es garante en los derechos de su hija pues no se evidencia una protección integral, lo que conllevaría una medida de restablecimiento de separación del núcleo familiar [adopción - mecanismo encauzado principalmente a satisfacer el interés superior de los NNA cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos, medida que debe estar considerablemente cimentada, pues involucra una intervención drástica del Estado en la familia]. No obstante, en el expediente no obran elementos de juicio que acrediten que los progenitores de la niña [karol Alejandra] tenga una discapacidad mental o física que le impidan detentar el cuidado de la infanta, o que se pueda descalificar para ejercer el rol materno a pesar de sus falencias, y que esta [su hija] sea separada de ellos [progenitores], ya que tiene sentado la jurisprudencia que la familia debe ser el escenario donde “[p]uedan encontrar la protección que necesitan y las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo”¹. A su vez, artículo 44 superior dispone que “[s]on derechos fundamentales de los niños: tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, el artículo 22 del cia señala que: “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”; y que solo podrán ser separados cuando la familia “no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”, límites que se encuentran fundados en los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, así como en la presunción a favor de la familia.

Ahora bien, en aras de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente las autoridades de familia tienen la facultad de separar a los hijos de sus padres cuando exista peligro, desprotección o abandono de estos y esto tenga su origen en el escenario familiar. Es por lo que, en este caso concreto,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-384 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

si bien se citó a los progenitores señores Cristhian Adriana Morales Montero y Javier Rojas Jiménez en dos oportunidades [citándose en debida forma] a rendir su declaración, estos no comparecieron dejando entrever un desinterés. Pese a lo anterior, de las valoraciones rendidas por ICBF, se esta lejos de que la niña Karol Alejandra se encuentre en situación de peligro, desprotegida y abandonada, y si bien lo que se advierte es que a la niña no se le garantiza el derecho a la alimentación [demora en proporcionarle la comida], nutrición y salud [controles médicos] no significa que estos desatinos no puedan ser superadas a través de capacitación o campaña de concientización [por ICBF] que les permita a los papás tomar conciencia sobre la necesidad de brindarle a su hija una buena nutrición y acudir a las citas médicas para sus controles y revisiones. Por tanto, no puede concluirse la ausencia de idoneidad de los señores Rojas & Morales a partir de éstas, pues, resulta irrazonable derivar esa conclusión, ya que descartar la idoneidad de la familia para ejercer el cuidado de la NNA y, en consecuencia, imponer la separación del núcleo familiar [medida extrema y excepcional], a partir de un desinterés, condición deficitaria que puede ser superada, lo que conlleva es adoptar una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada.

Así, se concluye de lo expuesto, que las actuales circunstancias que rodean a la NNA KAMM le son favorables, más aún si, ello es medular, la familia es el espacio –por excelencia- para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto en el medio en que se desenvuelven y que en ella será primordial para proteger a los NNA contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requiera para su desarrollo integral.

En consecuencia, habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley, se estima necesario declarar cerrado el proceso, para fijar como medidas definitivas de restablecimiento las establecidas en los numerales 1º y 3º del artículo 53 del c.i.a., es decir, la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico y la ubicación de la NNA en medio familiar con su progenitora, por lo que se ordenará, en tales condiciones: **a)** Advertir a los progenitores de la NNA sobre la obligatoriedad de asistir a curso pedagógico relacionado con derechos de la niñez, y las normas vigentes sobre infancia y adolescencia ante la Defensoría del Pueblo, previas las advertencias de su

inasistencia, relativas a una multa en dinero convertible en arresto ante la falta de pago (c.i.a., art. 54); asimismo, se ordenará la medida el seguimiento por el Coordinador del Centro Zonal del ICBF (art. 96, *ib.*); **b)** Requerir al ICBF para que active todo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en favor de la NNA KAMM, incluyéndola en programas, servicios, auxilios e intervención psicoterapéutica y demás beneficios que incluyan el sistema para ella y su familia, y **c)** Ordenar a los señores Crithian Adriana Morales Montero y Javier Rojas Jiménez, progenitores de la Karol Alejandra, para que gestionen las asignaciones de los controles de pediatría, odontología, optometría y demás, asimismo ofrecer una dieta normocalórica y normoproteica, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la nutricionista dietista del ICFB en el informe de valoración y seguimiento.

3. Por lo anterior, atendiendo el interés superior de KAMM a tener una familia y a no ser separada de ella, aunado a que la Constitución Política prevé que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*” (art. 42), y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral, se tendrán por restablecidos sus derechos en medio familiar en cabeza de su progenitora, señora Crithian Adriana Morales Montero, quien ostenta la custodia y cuidado personal, y en consecuencia, se dispondrá el cierre del proceso por no estar en situación de vulneración.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Mantener la medida de restablecimiento de derechos en favor de la NNA KAMM de ubicación en medio familiar con su progenitora, señora Crithian Adriana Morales Montero.
2. Ordenar el cierre del proceso, por no presentarse situación de peligro para la NNA.

3. Ordenar a los señores Cristhian Adriana Morales Montero y Javier Rojas Jiménez asistir a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, sobre las normas vigentes de infancia y adolescencia, ante la Defensoría del Pueblo. Adviértase, que en caso de inasistencia procedería multa, y de no pagarse con dinero se homologará con arresto (c.i.a., art. 54). Asimismo, se ordena la medida el seguimiento por el Coordinador del Centro Zonal del ICBF (art. 96, *ib.*).

4. Ordenar al Centro Zonal de Kennedy para que active todo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en favor de la NNA KAMM, incluyéndola en programas, servicios, auxilios e intervención psicoterapéutica y demás beneficios que incluyan el sistema para ella y su familia, con atención a su estado de salud.

5. Requerir a los señores Cristhian Adriana Morales Montero y Javier Rojas Jiménez, progenitores de la NNA, para que gestionen las asignaciones de los controles de pediatría, odontología, optometría y demás, y ofrecer una dieta normocalórica y normoproteica, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la nutricionista dietista del ICFB en el informe de valoración y seguimiento.

6. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

7. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno (c.i.a., art. 19, núm. 4°).

8. Devolver el expediente al Centro Zonal de Kennedy. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Fallo
PARD. 11001 31 10 005 002020 00622 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00622 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0350513b2d5c056e6ccc5d71c5a1bcf5e54140e9915e7c1ae8d6008b76fa4**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

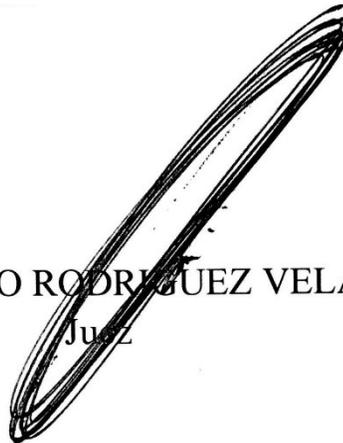
Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00355 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 11 de marzo de 2022**. Y a efectos de llevarla a cabo de manera presencial en una de las salas de audiencias con que cuenta la Sede del Juzgado, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a gestionar la autorización de ingreso de partes y apoderados al Edificio Nemqueteba de la ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d28e1822dde82d5810d98742b64ed465cb944832888c486ed1ae42c001637487**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00100 00**
(Objeciones a los inventarios y avalúos)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se pasa a decidir las objeciones que frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain, promovió la señora María Elena Aparicio García, en calidad de acreedora en causa propia, como representante legal de la Fundación Aparicio, y como apoderada judicial de Charles Dominique Levy Chatelain, presunto mandatario del causante y acreedor de la sucesión de la referencia, así como también las objeciones que formuló la apoderada judicial de la prenombrada heredera contra los pasivos relacionados en la audiencia por la señora Aparicio, y la totalidad de las partidas incluidas en los inventarios y avalúos adicionales elaborados por ésta, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la diligencia de inventarios y avalúos a que alude el artículo 501 del c.g.p. tiene por finalidad “relacionar el patrimonio del causante” a efectos de “trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo”, pauta que, sin embargo, no obliga “de manera fatal” a los asignatarios, quienes podrán determinar libremente la forma en que habrán de distribuirse los bienes, convenio por el que aboga el inciso 1° del numeral 1° del mencionado precepto al establecer que el acta de inventarios se elaborará de común acuerdo por los interesados (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 661).

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al establecer la importancia que reviste la fase de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios, en tanto que es allí donde, “*en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo*” que compone el patrimonio que habrá de ser repartido y, además, donde “*se concreta el valor*

de unos y otros”. De ahí que el “*punto de partida para la definición de esos tópicos*” será siempre el consenso de las partes frente a la identificación de los bienes y su valor, “*voluntad manifiesta a la que debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto*”; no obstante, cualquier discrepancia entre los interesados deberá ser zanjada por el respectivo funcionario, “*de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*”, pues “*sólo la certeza en esos aspectos permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos*” que lo conforman (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando “*la norma auspicia que se actúe armónicamente*”, ello no significa que la falta de acuerdo entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia, cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen el patrimonio a liquidar, como que, de presentarse dicha hipótesis, debe procederse conforme al numeral 3° de la sobredicha disposición, con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto de “*los valores asignados a los bienes o en cuanto a su inclusión*” [si es que se considera no pertenecen al causante], así como frente a las obligaciones que no hubiesen sido admitidas por todos los herederos, y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en proceso separado*” en el que se declare la existencia de la obligación a su favor (López Blanco, págs. 662 y 663).

Así, examinado en su integridad el contenido del artículo 501 del c.g.p., y de cara a los trámites liquidatorios que han de conducirse por las reglas allí establecidas, resulta necesario concluir que cuando el inventario de bienes y deudas no ha sido presentado de común acuerdo por los interesados, “*la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte [en tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial] o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente*”, en tanto que el rechazo que de ese inventario se formula no sólo “*impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva*”, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha,*

pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello”, sin que dicha “disparidad de posturas” pueda quedar simplemente enunciada, imponiendo al juez de la causa su definición conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 (Ob. cit.).

2. Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de abordar de forma estructurada cada uno de los reparos formulados por los interesados en esta causa mortuoria frente a las partidas presentadas para su inclusión tanto en el activo como en el pasivo del inventario, las objeciones serán desarrolladas en **tres acápites**: el primero, correspondiente a los bienes y deudas relacionados por la heredera Soline Levy Chatelain; el segundo, que por su parte, hará referencia a los créditos cuyo reconocimiento viene persiguiendo la señora María Elena Aparicio García [en calidad de acreedora en causa propia, como representante legal de la Fundación Aparicio y como apoderada judicial de Charles Dominique Levy Chatelain -presunto mandatario del causante y acreedor de la sucesión de la referencia-]; y en el tercero, ya para concluir, se analizarán los activos y pasivos descritos en los inventarios y avalúos adicionales elaborados por dicha interviniente, y en cuyo traslado fueron objetados –en su totalidad- por la apoderada judicial de la señora Levy Chatelain.

I) INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA SOLINE LEVY CHATELAIN

a) Activo sucesoral

Pues bien, en el acta de inventarios y avalúos inicialmente presentada por la heredera reconocida dentro de este asunto se relacionaron 9 partidas que conformarían el activo del causante, descripción que no mereció reparo alguno en cuanto a la inclusión de cada uno de los bienes, como sí lo fue respecto del valor asignado a dichas partidas.

En efecto, en lo que toca con la **partida primera**, la señora Levy Chatelain indicó que el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87-79 de Bogotá e identificado con matrícula 50C-348282 se encuentra avaluado en la suma de \$1.602'230.000 [conforme al impuesto predial unificado emitido por la

Secretaría Distrital de Hacienda para el año gravable 2018, visto a folio 568, cd. p/pal -físico-], estimación que rehusó la señora María Elena Aparicio García, aduciendo que, debido a las ‘significativas adecuaciones’ realizadas al referido inmueble, éste ostenta un valor aproximado de \$2.451’197.521. Así, con el ánimo de zanjar esa discrepancia, se ordenó requerir al Departamento Administrativo de Catastro para que allegara el boletín catastral del predio en mención, documento que fue debidamente aportado tanto por la objetante como por la autoridad requerida para tales efectos, determinando como avalúo catastral para la vigencia 2021 la suma de \$1.840’866.000, por lo que, si en el expediente no obra elemento probatorio que permita establecer que dicho inmueble tiene un valor superior al que alude la referida certificación, esa habrá de ser la base para establecer la cuantía asignada a la partida discutida [acorde con las previsiones del numeral 4° del artículo 444 del c.g.p., acorde con lo establecido en el numeral 6° del artículo 489, *ib.*, para aumentar ese valor en un 50%, y quedar en la suma de **\$2.761’299.000**], cuanto más porque los interesados tampoco solicitaron la elaboración de un dictamen pericial a propósito de esclarecer cuáles fueron esas adecuaciones que presuntamente se habían realizado sobre la vivienda y el valor de las mismas.

En lo que se refiere a la **segunda partida**, se estableció por la heredera que el lote de terreno consistente en una isla ubicada en el corregimiento de Barú e identificado con matrícula inmobiliaria 060-62086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se encuentra avaluado en la suma de \$489.000, como así se aprecia del impuesto predial unificado para la vigencia de 2017, emitido por la Secretaría de Hacienda de esa ciudad, justiprecio con el que tampoco estuvo conforme la interviniente-acreedora, aspecto por el que se ordenó la práctica de un dictamen pericial que permitiera establecer el valor comercial del referido predio, medio de prueba que fue debidamente allegado por quien objetó el valor asignado al inmueble, y frente al cual el perito Nicanor Carazo Lambís determinó un avalúo total de **\$227’500.000** (fs. 56 a 69, archivo 44 carpeta digital), experticia que no fue controvertida por la señora Levy Chatelain a pesar de haberle sido puesta en conocimiento mediante proveído de 4 de octubre pasado, por lo que, si el referido dictamen se allana a las previsiones del artículo 226 y ss del c.g.p., resulta obligado tener en cuenta la apreciación valuativa presentada por el experto, cuanto más si se tiene en cuenta que el avalúo catastral que para la vigencia 2021 se encuentra acreditado en el expediente es de apenas \$296.000 [f. 75 del mismo

archivo], suma que, a juicio de este funcionario, no se acompasa con las características que a simple vista pueden observarse del mencionado terreno en el registro fotográfico aportado con el dictamen, por lo que habrá de declararse probada la objeción planteada.

Lo mismo puede predicarse frente a la **tercera partida** del inventario, pues habiéndose estimado por la heredera que el garaje No. 28 ubicado en el edificio Las Tres Carabelas de la Urbanización El Laguito en Cartagena, e identificado con matrícula inmobiliaria 060-143427 se encuentra avaluado en la suma de \$13'857.000 [conforme al impuesto predial que para 2017 fue emitido por la Secretaría de Hacienda de esa ciudad], la interviniente objetó dicho valor aduciendo que, 'contablemente', ese bien ascendía a la suma de \$43'857.000, razón por la que se decretó la elaboración de una experticia que diera lugar a determinar el valor comercial del referido predio, dictamen que también fue oportunamente adosado por la señora Aparicio García y en el que el mencionado perito Nicanor Carazo Lambís estableció como avalúo la suma de **\$24'000.000** (f5. 42 a 50 archivo 44 carpeta digital), experticia que tampoco fue objeto de censura por la hija del causante, a quien se le dio a conocer el contenido del mencionado documento en el mismo auto de 4 de octubre pasado, dando lugar a que sea dicho valor el que se tenga en cuenta respecto de la partida discutida, como que si el documento se allana a las reglas que sobre la prueba pericial establece la norma procedimental, sobran elucubraciones adicionales para tener por acreditada la objeción formulada, cuanto más si, a prudente juicio, la estimación económica planteada por el experto no parece descabellada o alejada de las características que del inmueble fueron allí descritas.

En lo que se refiere a las **partidas cuarta y quinta**, la señora Levy Chatelain estimó que el vehículo de placa CQR-996 marca BMW se encuentra avaluado en la suma de \$9'200.000, al paso que el automotor de placa EXI-745 marca Citroën ostenta un valor de \$1'000.000, apreciaciones que objetó la interviniente aduciendo que, a 31 de julio de 2018, el valor del primero de los vehículos asciende a la suma de \$11'080.000, mientras que el segundo está avaluado en \$930.000. Así, encontrándose en el expediente prueba documental del avalúo dado a los automotores por la Secretaría de Tránsito y Transporte de los municipios de Mosquera y La Calera para el año gravable 2016 [coincidiendo con los relacionados por la heredera –fs. 388 vuelto y 393

vuelto cd. principal, respectivamente-], el juzgado no encontró necesario decretar prueba alguna, cuanto más porque la diferencia de los valores propuestos por los interesados tampoco daba lugar a proceder de tal manera. La cuestión es que, si en el curso de las actuaciones la señora Aparicio García acreditó el avalúo dado por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca frente a cada uno de esos bienes muebles para la vigencia 2021 (fs. 84 a 87 archivo 44 carpeta digital), resulta innegable la necesidad de tener en cuenta dichos valores por hallarse más aproximados a la realidad actualizada de los vehículos, por lo que habrá de establecerse un valor de **\$13'400.000** para el vehículo BMW relacionado en la partida cuarta del inventario, mientras que para el automotor Citroën a que alude la partida quinta se determinará un valor de **\$3'000.000**, declarando probada la objeción planteada.

Continuando con la **partida sexta** del inventario, se tiene que la heredera reconocida dentro de este asunto estableció la suma de \$410.000 como avalúo de la marca nominativa 'Dolphin' registrada a nombre del causante en el certificado 275464 del expediente 2-77436 de la Superintendencia de Industria y Comercio, estimación económica que rehusó la interviniente-acreedora, señalando que, en virtud de los costos de inscripción y de las renovaciones correspondientes, dicha partida tiene un valor de \$3'000.000, discrepancia frente a la cual se ordenó oficiar a la mencionada autoridad administrativa a efectos de que se determinara el valor del signo distintivo, prueba que, sin embargo, no fue presentada por la entidad requerida para tales efectos, indicando que, como Oficina Nacional de Propiedad Industrial, carece de competencia para emitir una valoración de las marcas registradas ante la entidad, por lo que se halla imposibilitada para proferir un concepto en los términos pretendidos, como de ello da cuenta el oficio de 7 de octubre de 2021 visto a folio 2 del archivo 49 exp. digitalizado.

De cara a lo anterior y ante la ausencia de elementos de juicio de carácter cualitativo que permitan determinar el valor del activo que se pretende inventariar [como tampoco la pericia que se requiere frente a la valorización de esa particular especie de bienes], habrá de acudirse al criterio establecido en la Norma Internacional de Contabilidad No. 38, con arreglo a la cual, básicamente, *“un activo intangible se medirá inicialmente por su costo”*, el cual implica no sólo los gastos *“soportados inicialmente para adquirir o generar internamente un activo intangible”*, sino *“aquellos en los que se haya*

incurrido posteriormente para añadir, sustituir partes del mismo o realizar su mantenimiento”, algo que, para el presente caso y tal como viene exponiendo la parte objetante, corresponde a los costos en que se incurrió para el registro de la marca y la renovación del mencionado registro [ello por cuanto, se itera, no se cuenta con otro tipo de variable que permita determinar ese valor de forma precisa, como pudiera ser la relación de los beneficios económicos que la utilización de ese activo implicaría o cualquier otro criterio que resulte idóneo para tal fin], de tal suerte que, dependiendo de los rubros que por dichos conceptos se hallen acreditados en el expediente, se determinará el valor requerido.

Así, aunque no se encontró información que permita determinar los gastos en que se incurrió para el registro de la marca ‘Dolphin’ ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que pudo hallarse tras una revisión exhaustiva del expediente fueron dos documentos emitidos por la sociedad Cárdenas & Cárdenas Abogados Ltda. por concepto de ‘honorarios profesionales causados para la consecución del certificado de renovación’ del mencionado registro, por valor de \$234.320 y \$1’194.800, respectivamente, sumas de dinero canceladas a finales de 2013 y que dieron lugar a que la vigencia del referido signo distintivo se extendiera hasta el 26 de septiembre de 2023 (fs. 410 y 411, cd. p/pal), siendo los únicos rubros que han de tenerse en cuenta para establecer el valor del activo relacionado en esta partida, gastos que, sumados, arrojan la suma de **\$1’429.120**, siendo ésta la que defina, a falta de otros elementos valorativos y la dada la incuria de la parte que no procuró oportunamente por la ejecución de la prueba decretada, la controversia suscitada frente a este tópico.

En lo que toca con la **partida séptima**, se adujo por la heredera que la maquinaria y el equipo correspondiente al establecimiento de comercio denominado ‘Industrias Levy’ se encuentra avaluado en la suma de \$10’000.000, apreciación que refutó la señora Aparicio señalando que la “*enseña comercial*” del referido negocio ya había sido cancelada por la Cámara de Comercio de Bogotá, aunado a que los bienes utilizados antaño por el causante para la fabricación de ‘mini motos y caretas artesanales’ de las que derivaba sus ingresos [como también lo hizo posteriormente su hijo Charles Dominique] se encuentran ‘deteriorados y con una capacidad productiva precaria’, por lo que estimó su valor en la suma de \$7’000.000.

La cuestión es que, contrario a lo que viene planteando la parte objetante, no existe documento en el expediente que permita verificar la presunta cancelación de la ‘enseña comercial’ a que alude la interviniente, pues aunque a folio 401 obra el certificado de cancelación de la matrícula mercantil de persona natural correspondiente al causante Alberto Levy Behar emitido el 19 de abril de 2016 [por no haberse renovado ésta en los últimos 5 años], lo cierto es que a folio 399 de la encuadernación se aprecia el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Levy Chatelain emitido el 30 de octubre de 2017, donde figura como propietario del establecimiento de comercio denominado ‘Industrias Levy’, reportando un activo total de \$10’500.000 y como actividad económica la ‘fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte’, entre otros, de donde se sigue que, hasta donde se encuentra acreditado, el referido establecimiento aún cuenta con matrícula mercantil vigente, lo que impide tener por cierta tal aseveración, cuanto más si, según concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, la enseña comercial es “*un signo que, siendo perceptible por el sentido de la vista, sirve para identificar a un establecimiento de comercio*”, pudiendo consistir en “*palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, o combinación de estos elementos*”, sin que la supuesta cancelación de la mencionada enseña pueda tomarse como justificación para depreciar esa maquinaria y equipos relacionados en esta partida del inventario, menos todavía cuando el activo total reportado por el señor Charles Dominique coincide casi exactamente con el valor estimado por la heredera frente a dichos bienes, razón por la que, a juicio del juzgado, no se encuentra acreditada la objeción planteada frente al avalúo de estos activos, debiendo confirmarse en la suma de **\$10’000.000**.

Frente a la **octava partida** del inventario no existe controversia entre las partes, quienes coincidieron en avaluar el encargo fiduciario No. 1000223000022 que se encuentra a nombre del causante en la Fiduciaria de Occidente S.A. en la suma de **\$253.826**, conforme al certificado emitido por dicha sociedad fiduciaria el 26 de abril de 2016.

Descendiendo a los activos relacionados en la **partida novena** y consistentes en los ‘derechos litigiosos’ sobre el proceso penal que llegara a instaurarse

contra la señora Beatriz Helena Molina Mejía por la presunta apropiación ilegítima del inmueble identificado con matrícula 50N-20100832 [enajenado por el causante a favor de ésta mediante escritura pública 1735 de 4 de julio de 2007, otorgada en la Notaría 55 de Bogotá], el que, ‘conforme al impuesto predial unificado’, se encuentra avaluado en la suma de \$21’000.000. Sin embargo, claramente dentro del asunto no es posible incluir –entre los bienes del señor Levy Behar- esos presuntos derechos litigiosos que le hubieran podido corresponder para ‘recuperar’ la propiedad del predio descrito, no sólo porque el derecho de acción de sus causahabientes en ese propósito no se encuentra supeditado a su adjudicación en el trámite liquidatorio, sino porque esa prerrogativa, en sí misma considerada, carece de valor económico que pueda ser relacionado en el inventario que aquí pretende elaborarse, sin que al efecto quepa establecer el avalúo del referido inmueble, pues si éste no se encuentra inscrito como de propiedad del causante, jamás podría tenerse su precio como parte del haber a distribuirse, menos aún si se tiene en cuenta que, de prosperar algún tipo de proceso en cuya virtud ‘retorne’ esa propiedad a favor del difunto, bien puede llevarse a cabo el trámite previsto en los artículos 502 y 518 del c.g.p., para su inventario y adjudicación como un activo propiamente dicho.

Finalmente, la **partida décima** del inventario fue relacionada por la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain durante la audiencia celebrada el 2 de julio de 2019, haciéndola consistir en las ‘cuentas por cobrar’ al señor Charles Dominique Levy Chatelain, a la señora María Elena Aparicio García y a la Fundación Aparicio por ‘arrendamientos y frutos’ del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87 – 79 de Bogotá [min. 14 a 17 audio], conceptos que, desde la fecha del fallecimiento del causante y teniendo en cuenta los intereses moratorios respectivos, estimó en la suma de \$2.206’078.668 [a razón de \$245’119.852 mensuales, correspondientes, según la apoderada, al 10% del valor dado al inmueble por la interviniente-acreedora].

No obstante, y contrario a ese planteamiento que expuso la abogada de la heredera, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, tratándose de frutos civiles, tales emolumentos pertenecen a los herederos del causante después de su fallecimiento, sin que haya lugar a inventariarlos, “*por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo*”, lo que de suyo implica la imposibilidad de incluir en el

inventario los dineros a que alude la partida descrita, pues con prescindencia de las cuentas que frente a ellos ha de rendir quien ocupa el inmueble y la decisión que se adopte respecto a su distribución en la siguiente etapa del trámite liquidatorio –vale decir, la fase de la partición–, resulta improcedente relacionar esos frutos de forma separada al bien que los produce, “*como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius*” (Cas. Civ. Sent. STC766 de 2019).

En efecto, así lo tiene por sentado de antaño el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, estableciendo que los frutos naturales y civiles “*producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales*”, de ahí que “*no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron*”, lo que no significa, sin embargo, que dichos frutos se tengan integrados a la masa sucesoral tan sólo hasta la partición, “*pues en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el juez de la sucesión, incluso, desde su apertura*”, gestión que, itera, “*no se traduce en la inclusión en el inventario del rubro mencionado como un activo más, distinto de los bienes que los generan*”, como que su asignación se realiza conforme a las reglas previstas en el artículo 1395 del código civil (Sentencia citada; reitera sentencias de 31 octubre de 1995, exp. No. 4416 y STC-10342 de 10 de agosto de 2018).

Zanjado como se encuentra el asunto de los activos relacionados en el acta de inventarios y avalúos presentada inicialmente por la heredera Soline Levy Chatelain, procede el juzgado a continuar con la resolución de las objeciones formuladas frente a los pasivos descritos en un total de 4 partidas.

b) Pasivo sucesoral

En lo que toca con la **primera partida**, se adujo por la heredera que el valor

de los impuestos adeudados por la sucesión ilíquida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los años gravables 2011 a 2018 ascienden a la suma ‘aproximada’ de \$55’000.000, a la que habría de sumarse los intereses de mora causados hasta la fecha en que se realice el pago, estimación que fue rehusada por la interviniente-acreedora, quien, en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentada con posterioridad a la referida audiencia de 2 de julio de 2019, reiteró la existencia de dichas deudas en las partidas 7ª, 8ª y 18ª del pasivo, por un total de \$28’704.000, correspondientes a declaraciones de renta, impuesto a la riqueza e intereses por mora pendientes de pago. Entonces, con el propósito de determinar el valor exacto de la partida, se ordenó oficiar a la mencionada dirección administrativa para que informara el saldo por pagar y aportara las declaraciones de renta del causante para las vigencias 2011 a 2019, documentos que fueron efectivamente adosados al expediente por la señora Aparicio García, en los que se estableció la existencia de una obligación con saldo de ‘deuda vencida’ por la suma de \$16’243.000 [como de ello da cuenta la ‘consulta de obligación financiera’ vista a folio 14 del archivo 44 exp. digitalizado], emolumentos correspondientes al impuesto sobre la renta y complementario de los años gravables 2013 a 2017 y 2020 por un valor de \$8’983.000, así como del impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria de las vigencias 2015 a 2018 por la suma de \$7’260.000, más otros \$604.000 adeudados por concepto de impuesto sobre la renta y complementario de los años gravables 2018 y 2019, cuyas declaraciones también se aportaron a los autos (fs. 24 a 35, ib), determinando una obligación total a favor de la entidad por valor de **\$16’847.000**, suma que, sin embargo, no incluye ‘los intereses moratorios ni la actualización sanción a que hubiere lugar’, cuyo monto aún no se encuentra establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la ausencia de una liquidación que permita determinar con exactitud el valor pendiente de pago a la fecha [como que los rubros causados por concepto de intereses y sanciones aumentan diariamente la referida acreencia], se impone necesario establecer una reserva que permita, a prudente juicio, garantizar el pago de la deuda fiscal cuyo monto aún no se halla establecido con certeza, de tal suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 849-2 del estatuto tributario y el numeral 4º del artículo 508 de la norma procedimental civil, durante la etapa de elaboración del trabajo de partición habrá de contemplarse “*un lote o hijuela suficiente*

para cubrir las deudas conocidas”, lo que implica “*reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago*” mediante el posterior remate de la hijuela reservada, conforme a la posibilidad que el precepto 511 de la mencionada codificación procesal le otorga al acreedor para hacer efectivo su crédito de esa manera (Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 25 de agosto de 2020. Rdo. 2018-00262-02), por lo que, considerando la obligación tributaria causada hasta la fecha más los intereses moratorios y sanciones que se generen hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, el juzgado encuentra procedente ordenar que, en la fase correspondiente, se establezca dicha reserva en una cuantía mínima de \$184’086.600 correspondientes al 10% del avalúo señalado para el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87 – 79, sin perjuicio de que la dirección de impuestos acredite un saldo diferente o que la parte interesada resuelva la deuda haciendo uso de otros activos.

Descendiendo a la **segunda partida** del pasivo inventariado, se tiene que la misma consiste en la condena económica proferida mediante sentencia de 24 de febrero de 1997 por el Tribunal Penal de L’arrondissement de la Sarine del Cantón de Fribourg en contra del causante y a favor de la señora Soline Levy Chatelain por la suma de 53.210 francos suizos, sanción que estimó equivalente a \$156’192.621 más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago, deuda que fue rechazada por la señora Aparicio García, señalando que dicha providencia “*no tuvo pedido de notificación*” al señor Levy Behar por parte de autoridad judicial nacional o extranjera, aunado a que la obligación contenida en ella se encuentra prescrita.

Aquí, al margen de lo que pudiera decirse en punto de la vigencia de esa sanción económica a la que fue condenado el causante hace más de 24 años, lo que se advierte de entrada es la imposibilidad de inventariar dichos rubros como un pasivo a favor de la señora Levy Chatelain, pues aunque el artículo 605 del c.g.p. permite en nuestro país la aplicación de sentencias o laudos arbitrales proferidos por autoridades extranjeras, “*otorgándoles a esos fallos el mismo valor que la legislación del país originario les conceda a los proferidos en Colombia en defecto de tratados internacionales concretos sobre el tema*” y “*desarrollando la regla de la reciprocidad*” (López Blanco, pág. 733), lo cierto es que en el precepto subsiguiente también se establecen los requisitos que, imperativamente, deben acreditarse para el cumplimiento de una decisión de esas características, siendo el último de ellos haber

adelantado el trámite del exequátur ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que, conforme a las demás exigencias descritas en el artículo 606, determina la posibilidad de aplicar el fallo proferido por un juez foráneo, pues autorizar sin más su ejecución “*resultaría factor de evidente desorden y causa de múltiples injusticias y abusos*”, lo que no implica controvertir si ese funcionario extranjero tuvo o no razón, en tanto que la Corte no se constituye como una instancia superior del mismo [de ahí que en el mencionado proceso no son de recibo excepciones como la de prescripción y pago que en este caso alega la objetante], razón por la que, si la beneficiaria de esa condena no ha llevado a cabo tales actuaciones, mal haría este juzgado en autorizar la inclusión de dichos rubros cuando el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria no ha dado su “*visto bueno*” para la ejecución de la misma, imponiéndose la exclusión de la partida correspondiente (ibídem, págs. 732 y 747).

En lo que se refiere a la **partida tercera** del pasivo relacionado inicialmente en el inventario, se tiene que ésta se compone de cuatro presuntos ‘prestamos’ que dijo haber realizado la señora Soline Levy Chatelain a favor de la sucesión de su progenitor para el pago de los impuestos prediales de los bienes hereditarios, dineros que dijo haber transferido a la cuenta de su hermano Charles Dominique el 13 de julio de 2012 por la suma de 2.000 francos suizos [equivalentes a la fecha de presentación del inventario a la suma de \$5’870.799], el 4 de julio de 2014 por valor 3.000 francos suizos [equivalentes a \$8’806.199], el 16 de octubre de 2015 por la suma de \$11’316.900 y el 8 de abril de 2016 por valor de \$96’250.000, para un total adeudado de \$122’243.898 más los intereses de mora causados hasta la fecha en que se realice el pago, estimación económica que fue objetada por la señora Aparicio García, señalando que los movimientos de dicha cuenta obedecen a ‘préstamos y compensaciones’ realizadas entre los herederos y cuyo resultado incluso arroja un saldo a favor del señor Levy Chatelain por una suma de dinero cancelada en exceso. Así, a efectos de zanjar dicha controversia, el juzgado requirió a la heredera para que aportara los títulos correspondientes a los créditos denunciados a su favor, llamamiento que ésta atendió mediante documentos vistos de folio 681 a 685 de la encuadernación.

La cuestión es que, aunque en el expediente se encuentran acreditadas las transferencias realizadas por la señora Soline Levy Chatelain con destino a la

cuenta bancaria de su hermano Charles Dominique el 13 de julio de 2012 por la suma de 2.000 francos suizos -que hoy equivalen a \$8'413.380- (f. 42, cd. p/pal), el 7 de octubre de 2015 por valor de EUR 3.612 -que hoy serían \$16'025.035- (f. 681, *ib.*), y el 8 de abril de 2016 por la suma de EUR 27.586,25 -hoy equivalen a \$122'389.432- (fs. 683 a 685, *ej.*), resulta imposible para el juzgado determinar con certeza que esos dineros fueron utilizados por el beneficiario para el pago de los impuestos causados sobre los bienes de su progenitor, pues, al margen de la descripción contenida en cada una de esas transacciones [referentes a un 'préstamo para el pago de impuesto predial' y frases similares], no existe forma de verificar que esa fue la destinación dada por el señor Levy Chatelain a los rubros abonados por su hermana, sin que al efecto quepa tener en cuenta los comprobantes de pago emitidos por la Secretaría Distrital de Hacienda para los años gravables 2012 a 2016 respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-348282 (fs. 686 a 688), no sólo porque dichos tributos fueron cancelados el 11 de abril de 2016 [lo que deja sin fundamento el presunto uso que se le dio a las sumas transferidas en 2012 y 2015], sino porque la simple cercanía de la fecha del pago con la de esa última transacción realizada por la señora Soline a favor de su hermano no puede convertirse en la prueba fehaciente de esa deuda que pretende inventariarse a cargo de la sucesión, lo que de suyo implica la exclusión de la partida correspondiente.

Descendiendo a la **cuarta partida** relacionada como pasivo en el inventario inicial, se tiene que allí la heredera estimó una deuda con la Secretaría de Hacienda por la suma 'aproximada' de \$15'343.411 correspondientes al impuesto predial de los inmuebles para el año gravable 2018 [más los intereses moratorios causados hasta el pago efectivo], apreciación económica que fue cuestionada por la interviniente-acreedora, reiterando dichos pasivos a favor de la administración pública en las partidas 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª de los inventarios y avalúos adicionales presentados con posterioridad, señalando como valor total de las mismas la suma de \$32'813.096 [por concepto de impuestos prediales y de movilidad de los bienes herenciales para los años gravables 2018 y 2019]. Por tanto, a efectos de establecer el valor exacto de la partida, se ordenó oficiar a las Secretarías de Hacienda de Bogotá y de Cartagena para que informaran el valor de los tributos adeudados por los inmuebles que de propiedad del causante se encuentran ubicados en la ciudad respectiva, pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, algunas

por parte de quien objetó la partida y otras por cuenta de las autoridades requeridas.

En efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda informó que frente al inmueble identificado con matrícula 50C-348282 se reportan obligaciones pendientes de pago por concepto de impuesto predial por la suma de \$66'707.000, correspondientes a las vigencias 2018 a 2021, más otros \$24'770.000 por concepto de intereses de mora generados respecto de los referidos tributos [archivo 34 expediente digital], arrojando un valor total de **\$91'477.000**; por su parte, la señora Aparicio presentó el reporte de consulta del 'estado de cuenta' del garaje 28 del Edificio Las Tres Carabelas de Cartagena – documento emitido por la Alcaldía Distrital de dicha ciudad a través de su portal de liquidación y pago del impuesto predial-, en el que se establece una deuda de **\$691.108** por concepto del referido tributo y la sobretasa al medio ambiente (f. 53, archivo 44), reporte que también fue presentado en relación a la isla ubicada en el corregimiento de Barú, determinando una obligación por los mismos conceptos en cuantía de **\$21.479** (f. 75, *ib.*). De la misma manera, se allegó por la objetante la liquidación de impuesto sobre vehículos emitido por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca para los años gravables 2018 a 2021, registrando una deuda de **\$1'617.600** causada por el vehículo de placa CQR-996 marca BMW y otros **\$729.600** generados por cuenta del vehículo de placa EXI-745 marca Citroën (fs. 84 a 87, *ej.*), emolumentos que en su totalidad arrojan una obligación tributaria por valor de **\$94'536.787**, suma en la que ya se encuentran incluidos los intereses moratorios y sanciones liquidados por cada una de las entidades acreedoras, razón por la que, sin lugar a más apreciaciones, habrá de declararse probada la objeción planteada y modificar el valor de la partida conforme a lo acreditado.

Resueltas como se encuentran las objeciones planteadas frente al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de heredera Soline Levy Chatelain, se pasa a resolver la polémica suscitada en torno a las acreencias cuyo reconocimiento pretende la señora María Elena Aparicio García.

II. CRÉDITOS RELACIONADOS POR LA INTERVINIENTE MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA

a) Como acreedora en causa propia

En lo que toca con este acápite, la señora Aparicio García relacionó una acreencia a su favor por concepto de los honorarios causados en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con los señores Charles Dominique y Soline Levy Chatelain el 1º de abril de 2016, deuda que estimó en la suma de \$354'221.544 más los intereses 'corrientes' causados desde el 6 de junio de esa anualidad [momento en que, en su sentir, se dio el incumplimiento], rubros que, a 31 de julio de 2018, ascendían a la suma de \$248'419.658 (min. 24 a 26 audio), planteamientos esos que, sin embargo, fueron cuestionados en su totalidad por la apoderada judicial de la heredera reconocida, señalando que para el momento en que fue suscrito el contrato a que alude la presunta acreedora, ésta ni siquiera había obtenido el título profesional de abogada –pues ello aconteció apenas en noviembre de 2016–, lo que impide predicar validez legal alguna, aunado a que el objeto del mencionado negocio jurídico jamás llegó a ejecutarse, pues si éste consistía en llevar a cabo el trámite notarial de liquidación de la sucesión del causante Alberto Levy Behar, resulta diáfano que dichas diligencias no culminaron con la adjudicación concertada de los bienes a favor de los hermanos Levy Chatelain [como de ello da cuenta el proceso de la referencia], por lo que resulta improcedente incorporar en los inventarios una deuda como la descrita, cuanto más porque los valores asignados en esta partida se aprecian altamente elevados en relación con las actuaciones adelantadas (min. 1:10:16 a 1:19:30 audio). Así, a propósito de resolver dicha controversia, se ordenó la incorporación del contrato que suscribió la señora Aparicio con los hijos del causante por el valor pretendido, llamamiento que no fue atendido por la interesada en el reconocimiento de dicha relación contractual, por lo que el mencionado documento tuvo que ser aportado por quien formuló la objeción respectiva (fs. 731 y 732, cd. p/pal).

La cuestión es que, con prescindencia de esas circunstancias a que alude la señora Levy Chatelain para debatir la validez y el cumplimiento del acto jurídico que ella y su hermano suscribieron para que la interviniente les prestara sus servicios profesionales con ocasión de la sucesión de su padre, lo que resulta evidente en este caso es la imposibilidad de incluir esta partida como un pasivo dentro del inventario de bienes y deudas del causante, pues si allí sólo tienen cabida las obligaciones claras, expresas y exigibles que

constituyan un título ejecutivo o aquellas que sean expresamente admitidas por la totalidad de los interesados en la mortuoria, jamás podría consentirse la relación de una suma de dinero como la pretendida por la señora Aparicio cuando el incumplimiento a que se refiere no sólo fue discutido por la única heredera reconocida dentro de esta causa, sino que ni siquiera ha sido puesto en conocimiento del juez natural con el propósito de que se dirima la controversia suscitada en torno a ese tópico, circunstancia que, de momento, impide predicar la existencia de una deuda a favor de la contratista y a cargo de la universalidad jurídica que aquí pretende liquidarse, sin que al efecto quepa plantear una controversia de esas características en una tipología de trámite cuyo objeto se circunscribe a la distribución y adjudicación del patrimonio del causante, que no a la declaración de situaciones jurídicas diferentes a las que, por disposición expresa del artículo 23 del c.g.p., son competencia del juez de la sucesión por virtud del fuero de atracción. De ahí que, mientras no exista una decisión proferida por la autoridad judicial competente frente al contrato cuyo incumplimiento se viene denunciando, resulta vedado a este funcionario autorizar la inclusión de la partida pretendida, mucho menos esos intereses que la interviniente denominó ‘corrientes’ cuando ni siquiera se ha declarado la existencia de una obligación que pueda dar lugar a unos emolumentos como los descritos, circunstancia que impone tener por acreditada la objeción planteada.

b) Como representante legal de la Fundación Aparicio

Con relación a la calidad descrita, la señora Aparicio García relacionó tres acreencias a su favor consignadas en el pagaré 013 de 1° de agosto de 2017 por la suma de \$250'000.000, el pagaré 018 de 15 de noviembre de 2017 en cuantía de \$125'000.000 y el pagaré 026 de 2 de enero de 2018 por un valor de \$225'000.000, lo que arroja un total de \$600'000.000, dineros que, según su dicho, fueron utilizados para la reconstrucción de la ‘obra ruinososa’ en que se había convertido el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87-79 de Bogotá, del cual aseguró ser arrendataria ‘con tenencia’ desde el 2014, emolumentos a los que agregó los intereses corrientes causados en virtud de tales títulos hasta el 31 de julio de 2018, ascendiendo a la suma de \$114'107.813 (min. 35 a 45 del audio), obligación que rehusó la apoderada judicial de la señora Levy Chatelain, señalando que la presunta construcción y adecuaciones efectuadas al inmueble identificado con matrícula 50C-348282,

nunca fueron autorizadas por su mandante como heredera del señor Levy Behar (min. 1:10:16 a 1:19:30 audio); es así que, frente a dicha controversia, el juzgado ordenó la incorporación de los títulos valores que soportan la obligación cuya incorporación se pretende, documentos que, sin embargo, no fueron adosados por la interesada en el reconocimiento de la misma.

De cara a lo anterior, resulta fácil concluir en la improcedencia de la partida descrita, no sólo porque la interesada omitió deliberadamente aportar esos títulos en que presuntamente se hallaba consignada la obligación denunciada, lo que impide verificar quién figura como deudor, cuál su fecha de exigibilidad, la tasa de interés pactada y los demás elementos que darían lugar a establecer la existencia de una acreencia como la pretendida, sino porque en el expediente no existe elemento probatorio o siquiera un indicio que permita concluir que esos dineros a que alude la señora Aparicio fueron efectivamente desembolsados por la Fundación a la que representa con destino alguno de los hijos del causante o que, en gracia de discusión, hubiese sido dicha persona jurídica quien sufragó directamente los costos de la construcción y adecuación del inmueble relacionado en la partida 1ª de los activos inventariados, circunstancia que impide tener en cuenta una deuda de esas características, menos todavía cuando la heredera reconocida dentro de esta causa viene contravirtiendo expresamente la inclusión de tales pasivos con fundamento en una obra que dijo no haber autorizado en momento alguno. De ahí que, ante la ausencia de un documento que acredite la existencia de los referidos títulos valores y la evidente falta de aceptación de la obligación presuntamente contenida en ellos, resulta obligado la exclusión de la partida referida.

c) Como apoderada judicial de Charles Dominique Levy Chatelain – presunto mandatario del causante y acreedor de la sucesión de la referencia-

Frente a la calidad que dice ostentar su poderdante, la señora Aparicio pretende el reconocimiento de una obligación a favor de éste por conceptos relacionados con el sostenimiento del difunto Alberto Levy, en cuantía de \$244'144.152, así como por la administración de los bienes sucesorales por \$246'930.028, servicios públicos por la suma de \$59'869.325, mantenimiento y adecuación por un monto de \$224'171.747, salario integral por el ejercicio del mandato en cuantía de \$850'205.160, las vacaciones causadas a favor del

mandatario por valor de \$35'423.965 y un préstamo a la heredera Soline Levy Chatelain en la suma de \$36'456.209, todo lo cual arroja un total de \$1.697'200.586, más los intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2018 por un monto de \$2.588'290.609, totalizando la deuda a favor del señor Charles Dominique Levy Chatelain en la suma de \$4.285'491.195 (min. 51 a 56 del audio), estimaciones que refutó la heredera reconocida en esta causa aduciendo que el contrato de mandato culminó con la muerte del causante, que los servicios públicos deben ser asumidos por el pretendido acreedor y que la mayoría de las obligaciones descritas se encuentran prescritas (min. 1:10:16 a 1:19:30 audio); en lo que toca con dicha controversia, el juzgado requirió a la apoderada para que aportara los soportes de los pagos realizados en ejercicio del aludido mandato por concepto de administración de los bienes, documentos que, sin embargo, ya obraban en el expediente como anexos al escrito de 'contestación' presentado por la señora María Helena en noviembre de 2017 (fs. 480 a 497, cd. p/pal).

Sobre esta partida vale la pena realizar algunas acotaciones frente a cada uno de los conceptos en que se finca la obligación pretendida, así: empezando con los rubros relacionados con el sostenimiento del difunto Alberto Levy Behar en cuantía de \$244'144.152, pues aun cuando se allegaron soportes documentales de algunos de los gastos sufragados para su estadía en la Comunidad Hebrea Sefaradí de Bogotá, así como para que la Sociedad de Enfermeras Profesionales Ltda. le prestara el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas en su lugar de retiro (fs. 455 a 469, cd. p/pal), lo cierto es que en el expediente no existe elemento probatorio que permita acreditar que esos gastos no corrieron directamente por cuenta del patrimonio del señor Levy Behar, quien no sólo contaba con bienes inmuebles de los que recibía rendimientos –como que el inmueble de la Carrera 14 No. 87-79 ya venía siendo objeto de alquileres temporales para turistas-, sino que era titular de varias cuentas y productos financieros tanto en el territorio nacional como en el extranjero, además de ser el propietario de un establecimiento de comercio del que también percibía varios ingresos, de donde no parece razonable concluir que no estuviera en capacidad de procurarse su propio mantenimiento, circunstancia que impide incluir esos rubros de la forma en que se pretende, cuanto más si considera lo improcedente que resulta relacionar esa clase de emolumentos cuando ya han sido cancelados en vida del causante. Situación diferente se configuraría si dichos rubros estuviesen aún pendientes de pago o que ello hubiese acontecido con posterioridad al

fallecimiento, como en efecto ocurre con el pago que de los servicios funerarios de su progenitor llevó a cabo el señor Charles Dominique, dineros que sí habrán de ser reconocidos a su favor como un pasivo a cargo de la sucesión ilíquida en cuantía de **\$1'774.800** (fl. 609, cd. p/pal], como así se ordenará en el acápite correspondiente.

En lo que se refiere a los dineros relacionados con la administración de los bienes sucesorales en un valor de \$246'930.028, servicios públicos por la suma de \$59'869.325, así como el mantenimiento y adecuación por un monto de \$224'171.747, se advierte de entrada la improcedencia de su inclusión como un pasivo a cargo de la sucesión de la referencia, pues si el numeral 1° del artículo 496 del c.g.p. establece que la administración de los bienes “[l]a tendrá el albacea con tenencia de bienes y **a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia**, con arreglo a lo prescrito por artículo 1297 del código civil”, resulta fácil concluir que esos actos de administración ejercidos por el señor Levy Chatelain desde el fallecimiento de su progenitor y aquellos que ha venido adelantando respecto del patrimonio herencial después de haberlo repudiado han de ser expuestos a través de las acciones que para ese propósito se encuentran previstas en las normas sustanciales y procedimentales, mecanismos que deben ser promovidos ante la autoridad judicial a quien le corresponde su conocimiento, encontrándose vedado al juez de familia decidir sobre las desavenencias suscitadas entre los interesados frente al manejo que de los bienes se ha venido realizando [como que la señora Soline negó haber autorizado las adecuaciones realizadas al bien inmueble y se opuso categóricamente a que los servicios públicos deban ser sufragados con el patrimonio de su padre, cuanto más porque su hermano y la esposa son quienes están usufructuándolo], cuando lo cierto es que el pretendido administrador habrá de rendir las cuentas a que haya lugar bajo los criterios establecidos en la norma y con los soportes correspondientes, ya sea *motu proprio* o mediante el proceso de rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379, *in fine*, por lo que habrá de rechazarse la inclusión de esos emolumentos en el inventario de deudas, máxime si es allá en ese otro proceso en el que debe discutirse si los mismos fueron cancelados con dineros propios del señor Charles Dominique o si, por el contrario, obedecen a los frutos y rendimientos generados por los bienes del causante.

Ahora, en lo referente a las sumas relacionadas como salario integral por el

ejercicio del mandato conferido al señor Levy Chatelain en cuantía de \$850'205.160 y las vacaciones causadas a favor de éste por valor de \$35'423.965, habrá de concluirse algo muy similar a lo que se dijo respecto del contrato de prestación de servicios cuyo incumplimiento se venía denunciando la señora Aparicio y que fue analizado en párrafos anteriores, no sólo porque el poder general otorgado por el *de cujus* mediante escritura 1388 de 22 de junio de 2010 –poco menos de un mes antes de su fallecimiento- no da cuenta del monto de la remuneración que habría de recibir el mandatario por las gestiones que adelantara (fs. 452 a 454, cd. p/pal), sino porque en el expediente no obra documento alguno que permita constatar la existencia de ese acto jurídico a que alude la interviniente como fundamento de los rubros presuntamente adeudados desde mediados de 2003 por concepto de salario integral y vacaciones, lo que implica que su declaratoria deba ser puesta en conocimiento del juez laboral respectivo para que sea éste quien determine, con arreglo a las disposiciones que rigen esa clase de controversias, si realmente hubo lugar al surgimiento de un vínculo laboral de esas características entre el causante y su hijo, estableciendo, de ser necesario, el valor de la remuneración, prestaciones sociales y demás de prerrogativas propias de esa tipología de relación contractual, emolumentos que podrá hacer efectivos a través de los mecanismos que para ese propósito se encuentran previstos en la jurisdicción laboral, pues, como ya se dijo, el trámite sucesoral se circunscribe a la distribución y adjudicación de los bienes y deudas que se encuentren debidamente acreditados o que hubiesen sido reconocidos expresamente por los herederos, circunstancia que impone la exclusión de los referidos rubros.

Y si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, jamás podría otorgarse a favor de la interviniente el beneficio de separación a que alude el artículo 506 del c.g.p., mucho menos autorizarla para aceptar la asignación en nombre del heredero que ha dado en repudiarla, pues si ninguno de los créditos que fundamentan ese pedimento tuvo acogida dentro de este asunto, esa misma habrá de ser la suerte que, como consecuencia de tal exclusión, corran las solicitudes derivadas de dichas acreencias no reconocidas.

Así, habiéndose decidido lo pertinente frente a las objeciones planteadas en torno a las acreencias cuyo reconocimiento pretendía la señora María Elena Aparicio García –en causa propia, como representante legal de la Fundación

Aparicio y como apoderada judicial del señor Charles Dominique Levy Chatelain-, resulta procedente continuar con la resolución de la polémica suscitada respecto de los bienes y deudas relacionados en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la referida interviniente.

III. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES PRESENTADOS POR LA SEÑORA MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA

En lo que atañe a las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la señora Levy Chatelain frente al acta de inventarios y avalúos adicionales presentada con posterioridad a la audiencia de 2 de julio de 2019, conviene precisar que, al margen de las apreciaciones que sobre esos reparos dio en manifestar la pretendida acreedora, resulta claro para el juzgado que la inconformidad expuesta por la abogada respecto de la inclusión de dichas partidas en el inventario de bienes y deudas del causante ha de ser desatada conforme a las previsiones del numeral 3º del referido artículo 501, no sólo porque el máximo órgano de jurisdicción ordinaria ha sido claro en establecer que, aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, esa disputa suscitada entre los interesados en torno a la elaboración del inventario no puede quedar simplemente enunciada, sino que impone su definición por el juez de la causa -como así se advirtió en el acápite jurisprudencial de esta providencia-, sino porque, contrario a lo que concluye la señora Aparicio y con prescindencia de los términos que hubiese utilizado la apoderada de la heredera, jamás podría desconocerse que el memorial presentado por ésta se encuentra específicamente dirigido a controvertir la relación de activos y pasivos que, según la presunta acreedora, conforman el patrimonio sucesoral objeto de liquidación, circunstancia que impide aprobar ‘de plano’ el acta de inventarios y avalúos adicionales que viene siendo controvertida, imponiendo su resolución como a continuación se enuncia:

a) Activo sucesoral

En el acta de inventarios adicionales se relacionaron 12 partidas que conforman el activo del causante, sin que al efecto quepa volver sobre las que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver las objeciones formuladas en torno al acta presentada por la heredera reconocida dentro de esta causa, razón por la que menester es abstenerse de analizar nuevamente la controversia

planteada frente a las partidas 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del acta de inventarios adicionales [como que éstas corresponden a las partidas 8ª, 2ª, 1ª, 3ª, 7ª, 4ª, 5ª y 6ª del inventario principal, respectivamente], limitándose la decisión de este acápite al contenido de las partidas 1ª, 2ª, 4ª y 5ª de la referida acta.

En efecto, en lo que toca con la **partida primera** del inventario, se adujo por la señora Aparicio que se trata del dinero inicialmente consignado en tres cuentas que poseía el causante en el Banco ING Luxembourg y cuyos saldos, a 16 de mayo de 2016, eran de 149,37 EUR [equivalentes a \$503.489 a la fecha de presentación del acta], 151.436,04 USD [correspondientes a \$447'771.888] y 169.893,88 CAD [esto es, \$395'132.653], todo lo cual sumaba \$843'408.031 que permanecieron allí sin movimiento hasta junio de 2016, cuando los señores Levy Chatelain ordenaron transferir la totalidad de los fondos a sus cuentas personales y dejar en ceros esos productos financieros que otrora habían pertenecido a su padre [tanto que éstos fueron debidamente cerrados por la entidad bancaria]. De ahí que el 50% de esos dineros se entregaron al señor Charles Dominique como abono a los intereses causados por los préstamos realizados para cubrir 'gastos y costos' desde 2006, mientras que el otro 50% fue transferido a la cuenta de la señora Soline en calidad de préstamo, el cual genera intereses a favor de la sucesión ilíquida del causante; por su parte, la apoderada judicial de la heredera reconocida en esta causa señaló que los dineros a que alude la señora Aparicio fueron divididos entre los hermanos Levy Chatelain y consignados en sus respectivas cuentas a mediados de 2016 [manifestación de la que también dio a conocer al absolver el interrogatorio ordenado de manera oficiosa], razón por la que dichos rubros no se relacionaron en la solicitud de liquidación patrimonial del causante presentada ante este juzgado el 31 de enero de 2017, en tanto que, para ese momento, ya no existía una cuenta o dineros a nombre del difunto que pudieran ser inventariados como un activo sucesoral.

Frente a dicha controversia, se advierte de entrada la imposibilidad de incluir en el inventario esos dineros que alguna vez estuvieron depositados a nombre del causante en el Banco ING Luxembourg, porque si éstos fueron distribuidos voluntariamente por sus hijos cuando aún no se había dado inicio a estas actuaciones, ahora no puede pretenderse su restitución como parte del activo susceptible de liquidación e imputarse de la forma como lo enuncia la

interviniente. En efecto, de lo que dan cuenta los autos es que el 1º de abril de 2016, cuando los hermanos Levy Chatelain pretendían adelantar el trámite sucesoral de su progenitor por la vía notarial, suscribieron un documento en el que autorizaron la reactivación de las cuentas que figuraban en dicha entidad financiera como propiedad del difunto Alberto Levy Behar, solicitando que los saldos allí contenidos fueran transferidos en partes iguales a sus respectivas cuentas bancarias y se procediera con el cierre de los productos aperturados por el causante (f. 592, cd. p/pal), documento en el que no se estableció la obligación de restituir esos rubros al patrimonio de la sucesión, como tampoco se dijo que éstos hubiesen sido entregados en calidad de préstamo a la señora Soline y como abono a los intereses de una presunta deuda a favor de su hermano Charles Dominique, resultando vedado para el juzgado desconocer ese acuerdo de voluntades al que llegaron los hijos del *de cuius* frente a la distribución de esos dineros depositados en el extranjero, mucho menos tergiversar el contenido del mismo para imputarlo de la forma como pretende la señora Aparicio, en tanto que no existe un título ejecutivo por el que se haya obligado la heredera reconocida respecto de la sucesión ilíquida, ni uno en virtud del cual la referida universalidad jurídica se hubiese obligado con el señor Levy Chatelain –como bien se estableció en el acápite correspondiente-, circunstancia que, necesariamente, impone la exclusión de la pretendida partida.

Ahora, en lo que se refiere a la **segunda partida** del inventario no se planteó controversia frente a la inclusión de una cuenta de ahorros que, según la ‘información reportada por terceros’ ante la DIAN, poseía el causante en Bancolombia S.A., con un saldo de \$2’367.776; empero, a efectos de verificar la existencia de dicho producto y el saldo actual depositado, se dispuso requerir al banco para que informara lo pertinente, llamamiento que, debidamente atendido el 28 de octubre anterior, se certificó que la cuenta de ahorros 20224703141 fue aperturada por el señor Alberto Levy Behar el 16 de abril de 1996, disponiendo de un saldo de **\$2’375.177**, por lo que ese ha de ser el valor por el cual se inventaría la correspondiente partida.

En torno de las **partidas cuarta y quinta** del inventario, la señora Aparicio refirió que éstas se constituyen por el valor de la transferencia realizada desde la cuenta que poseía el causante en el Banco ING Luxembourg a favor de la heredera Soline Levy Chatelain en calidad de préstamo y el dinero que su

hermano Charles Dominique le consignó erróneamente en la distribución que de dicho capital se llevó a cabo en junio de 2016, por un total de \$456'819.019, además de los intereses moratorios causados sobre las referidas sumas en cuantía de \$450'555.472.

A propósito de lo anterior, no hacen falta mayores elucubraciones para concluir en la improcedencia de las mencionadas partidas, pues al margen de lo que ya se dijo frente a la distribución que voluntariamente hicieron los hijos del causante respecto de esos rubros y la inexistencia de un título ejecutivo por el cual se hubiese obligado la heredera a favor de la sucesión de su progenitor, lo cierto es que esos movimientos dinerarios que hicieron entre ellos los señores Levy Chatelain no podrían tenerse en cuenta como un activo de la masa herencial a distribuir, pues si dichas transferencias obedecen a los acuerdos y disposiciones que por variadas circunstancias realizaron los hermanos, habrán de ser ellos quienes resuelvan el asunto de los dineros que cada uno pretende imputar como una deuda a su favor con base en el correspondiente título que posean y en un trámite separado al que aquí se viene adelantando –como así se advirtió al resolver sobre el presunto pasivo enunciado por la señora Soline con fundamento en los rubros que dijo haber transferido a su hermano en diferentes oportunidades-, sin que al efecto quepa incluir como activo una suma de dinero como la pretendida, mucho menos el valor de unos intereses generados en una presunta obligación de cuyo título no existe prueba en el expediente, razón por la que dichos rubros habrán de ser excluidos.

Zanjado como se encuentra el asunto de los activos relacionados en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García, se procede a la resolución de las objeciones formuladas frente a los pasivos descritos, no sin antes advertir que aunque allí se pormenorizaron 18 partidas que conformarían las deudas del causante, resulta improcedente volver sobre aquellas que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver sobre los reparos formulados en torno al acta inicialmente presentada por la heredera reconocida dentro de esta causa, a las acreencias que pretendió incluir la señora Aparicio en sus diferentes calidades, y a los activos relacionados en el acta adicional aquí presentada [como que, inexplicablemente, la interviniente relacionó algunos rubros como activo y al mismo tiempo como pasivo], razón por la que el juzgado se abstendrá de

analizar nuevamente la controversia planteada frente a las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 15ª, 16ª, 17ª y 18ª del pasivo allí relacionado, limitándose la decisión de este acápite al contenido de las partidas 5ª, 6ª y 14ª del acta referenciada.

b) Pasivo sucesoral

En lo que se refiere a las **partidas quinta y sexta** del inventario, se adujo por la señora Aparicio que el valor adeudado por concepto de administración del garaje 28 del Edificio Las Tres Carabelas, asciende a la suma de \$754.600, al paso que los rubros causados por la administración de la isla denominada ‘Roca Levy’ ubicada en el corregimiento de Barú en Cartagena, ascienden a la suma de \$800.000, emolumentos que, en su sentir, se encuentran a cargo de la sucesión ilíquida del causante; la cuestión es que, si bien resulta bastante lógico concluir que la administración y cuidado de dichos inmuebles necesariamente ha de generar determinados gastos, jamás podría perderse de vista que en el expediente no obra soporte alguno que permita establecer con certeza el valor de los mismos, pues aunque en ese ‘estado de cuentas’ adosado por la interviniente respecto del referido garaje se relacionaron las expensas ordinarias y extraordinarias que presuntamente se causaron entre febrero de 2018 y septiembre de 2021 (fs. 36 a 38, archivo 44 del exp. digital], lo cierto es que ese documento no se encuentra debidamente suscrito por el representante legal de la copropiedad a efectos de considerarlo un título ejecutivo susceptible de ser incluido como pasivo dentro de esta causa, circunstancia que también se predica frente a los emolumentos generados por cuenta de la administración de la isla, en tanto que ni siquiera existe una descripción de los mismos o cualquier otro soporte emitido por la persona que ejerce dichas labores, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone la exclusión de las referidas partidas del acta de inventarios adicionales, cuanto más porque los presuntos acreedores de tales rubros tienen la posibilidad de hacer efectivo su derecho en proceso separado y con el título a que haya lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la **partida decimo cuarta** del inventario, refirió la interviniente que los dineros recibidos por la Fundación Aparicio en cuantía de \$260’000.000 como ‘anticipo’ de la mano de obra requerida para el reforzamiento estructural del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87-79 de Bogotá constituyen una ‘amortización o cruce de cuentas’ frente al valor

causado por concepto de cánones de arrendamiento a cargo de la entidad ‘desde 2017’. Aquí, ciertamente resulta evidente la improcedencia de la inclusión de los referidos rubros como una deuda a cargo de la sucesión ilíquida del causante, no sólo porque el asunto de las modificaciones y la presunta restructuración del inmueble habrá de ser discutido en el proceso de rendición de cuentas que haya de adelantarse –donde, lógicamente, habrá de verificarse la existencia del referido contrato de arrendamiento, el valor de los cánones y esos pretendidos ‘cruces de cuentas’ a que alude la señora Aparicio, así como los demás asuntos relacionados con la administración de los bienes-, sino porque, si en gracia de discusión se admitiera que hubo una compensación de los emolumentos causados por cuenta del arrendamiento de la vivienda frente a los gastos en que supuestamente se incurrió para su reforzamiento estructural, no se explica el juzgado a qué viene la inclusión de esos dineros como un pasivo a cargo de la masa sucesoral cuando se supone que el valor de esos arrendamientos pertenece a los herederos reconocidos a quienes haya de adjudicarse el referido inmueble –por tratarse de los frutos civiles generados por éste-, por lo que, si hubiese habido una compensación en virtud de la cual esos rubros no pudiesen ser entregados al adjudicatario correspondiente, jamás podría imputarse ese dinero como si fuera también una deuda que deban asumir los asignatarios con cargo al patrimonio del causante, pues eso sería como admitir la procedencia de un doble pago a favor de la pretendida acreedora y el consecuente perjuicio de la universalidad jurídica a liquidar, de donde se sigue la imposibilidad de la inclusión de tan confusa partida en el inventario correspondiente.

3. Así las cosas, y habiéndose resuelto cada uno de los reparos planteados frente al acta de inventarios y avalúos que inicialmente presentó la heredera Soline Levy Chatelain, así como las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain contra los pasivos relacionados en audiencia por la señora María Elena Aparicio García [en calidad de acreedora en causa propia, como representante legal de la Fundación Aparicio y como apoderada judicial de Charles Dominique Levy Chatelain -presunto mandatario del causante y acreedor de la sucesión de la referencia-] y contra la totalidad de las partidas incluidas en los inventarios y avalúos adicionales elaborados por la referida interviniente, resulta procedente impartir aprobación al inventario consolidado a partir de las exclusiones y modificaciones enunciadas a lo largo de esta providencia, como así habrá de disponerse.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado quinto de familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las objeciones respecto de los activos relacionados en las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la heredera Soline Levy Chatelain en lo que al valor de los bienes se refiere, por lo que éste habrá de modificarse conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar no probadas las objeciones respecto de los activos relacionados en la partida 7ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la heredera Soline Levy Chatelain en lo que al valor de los bienes se refiere, por lo que éste habrá de mantenerse incólume.
3. Excluir oficiosamente las partidas 9ª y 10ª de los activos relacionados en el acta de inventarios y avalúos presentada por la heredera Soline Levy Chatelain.
4. Declarar fundadas las objeciones formuladas respecto de los pasivos relacionados en las partidas 1ª y 4ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la heredera Soline Levy Chatelain en lo que al valor de las deudas se refiere, por lo que éste habrá de modificarse conforme a la parte motiva de esta providencia.
5. Declarar fundadas las objeciones formuladas respecto de los pasivos relacionados en las partidas 2ª y 3ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la heredera Soline Levy Chatelain en lo que a la inclusión de las deudas se refiere, por lo que se excluyen.
6. Declarar fundadas las objeciones formuladas respecto de los créditos cuyo reconocimiento venía persiguiendo la señora María Elena Aparicio García en calidad de acreedora en causa propia, como representante legal de la Fundación Aparicio y como apoderada judicial de Charles Dominique Levy

Chatelain [presunto mandatario del causante y acreedor de la sucesión de la referencia], por lo que se excluyen.

7. Incluir oficiosamente la obligación relacionada con el pago que de los servicios funerarios del causante llevó a cabo el señor Charles Dominique Levy Chatelain.

8. Abstenerse de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los activos relacionados en las partidas 3^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 11^a y 12^a del acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García.

9. Declarar fundadas las objeciones formuladas respecto de los activos relacionados en la partida 1^a del acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García, por lo que se excluye.

10. Excluir oficiosamente las partidas 4^a y 5^a del activo relacionado en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García.

11. Abstenerse de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los pasivos relacionados en las partidas 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 11^a, 12^a, 13^a, 15^a, 16^a, 17^a y 18^a del acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García.

12. Excluir oficiosamente las partidas 5^a, 6^a y 14^a del pasivo relacionado en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentada por la señora María Elena Aparicio García.

13. Aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite sucesoral de la referencia con las salvedades advertidas en la parte motiva de esta decisión. Para tal efecto, se ordena tener en cuenta como relación de bienes y deudas del causante, la siguiente:

ACTIVOS

a) El predio ubicado en la Carrera 14 No. 87-79 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-348282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, avaluado en la suma de \$2.761'299.000.

b) El lote de terreno consistente en una isla ubicada en el corregimiento de Barú, identificado con matrícula inmobiliaria 060-62086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, avaluado comercialmente en la suma \$227'500.000.

c) El garaje 28 del edificio 'Las Tres Carabelas' de la Urbanización El Laguito, identificado con matrícula inmobiliaria 060-143427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, avaluado comercialmente en la suma de \$24'000.000.

d) El vehículo de placas CQR-996, marca BMW, modelo 1980, avaluado en la suma de \$13'400.000.

e) El vehículo de placas EXI-745, marca Citroën, modelo 1961, avaluado en la suma de \$3'000.000.

f) La marca nominativa 'Dolphin' registrada a nombre del causante en el certificado 275464 del expediente 2-77436 de la Superintendencia de Industria y Comercio, avaluada en la suma de \$1'429.120.

g) La maquinaria y el equipo correspondiente al establecimiento de comercio denominado 'Industrias Levy', avaluados en la suma de \$10'000.000.

h) El encargo fiduciario No. 1000223000022 que se encuentra a nombre del causante en la Fiduciaria de Occidente S.A., avaluado en la suma de \$253.826 conforme al certificado emitido por dicha sociedad fiduciaria el 26 de abril de 2016.

i) La suma de \$2'375.177,³⁰ como saldo existente en la cuenta de ahorros 20224703141 de Bancolombia S.A., a nombre del causante

PASIVOS

a) Obligación con saldo de ‘deuda vencida’ a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por valor aproximado de \$16’847.000, suma que no incluye ‘los intereses moratorios ni la actualización sanción a que hubiere lugar’, cuyo monto aún no se encuentra determinado.

b) Obligación a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá en cuantía de \$91’477.000 por concepto de impuesto predial e intereses moratorios causados frente al inmueble identificado con matrícula 50C-348282.

c) Obligación a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda – Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en cuantía de \$712.587 por concepto de impuesto predial y sobretasa al medio ambiente respecto de los inmuebles identificados con matrículas 060-143427 y 060-62086.

d) Obligación a favor de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca en cuantía de \$2’347.200 por concepto de impuesto sobre vehículos de los automotores de placas CQR-996 y EXI-745.

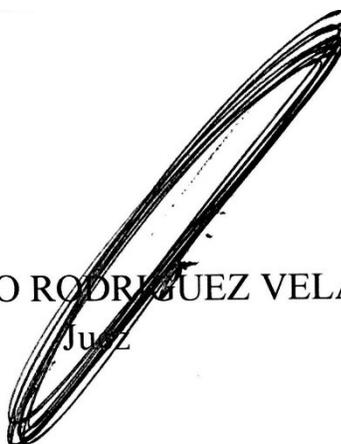
e) Obligación a favor de Charles Dominique Levy Chatelain por concepto de los servicios funerarios cancelados para la preparación del causante Alberto Levy Behar, en cuantía de \$1’774.800.

14. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designó como partidora a la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain, a quien se le concede el término de diez (10) días para elaborar la experticia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Decisión de objeciones
Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00100 00

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7caf2c708a3ec1c1f545de760d7e2c062eddd53a100090c22cb798508c135**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Claudia Marcela Pinto Chávez contra Miguel Antonio Cabrera Céspedes
Rdo. 1001 31 10 005 **2021 00396 00**

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia por no existir pruebas que practicar.

Antecedentes

1. Claudia Marcela Pinto Chávez convocó a juicio al señor Miguel Antonio Cabrera Céspedes con el propósito de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 19 de agosto de 2020 en la Parroquia de San Gerardo Mayela de Bogotá, acto registrado bajo el indicativo serial 4006039 en la Notaría 29 de esta ciudad, y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de su matrimonio, solicitud a la que añadió que se ordene la inscripción de la sentencia en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, y en el registro de matrimonio correspondiente.

Como fundamento de su pretensión, adujo que dentro de la unión procrearon un hijo, de nombre Miguel Antonio Cabrera Pinto, nacido el 27 de enero de 2002 y registrado en la Notaría 19 de Bogotá. Agregó que, el último domicilio conyugal fue en la Carrera 109-A No. 68-C-35 de esta ciudad viviendo en el 1º piso, desde la celebración de su matrimonio hasta el 2009 cuando el demandado se fue del hogar dando lugar a la separación de cuerpos de hecho, momento en que ella se mudó al 2º piso del inmueble aludido con su madre y hermano señor Pinto Chaves. Sostuvo que, al momento de la separación su hijo tenía ya 7 años de edad, y que sus obligaciones fueron conciliadas ante el Centro Zonal Engativá el 14 de abril de 2010; que mantuvo su residencia en casa de su progenitora hasta noviembre de 2018, mudándose al apartamento 101 que hacía parte del Conjunto Parques de Modelia Reservado 2, ubicado en la Calle 23-D No.86-50; que hacía febrero de 2021 se trasladó al apartamento 101 de la torre 5 situado en la carrera 82 No.17-95. Finalizó, señalando que en febrero de 2015 el señor Cabrera Céspedes se fue a vivir a Estados Unidos, sin que a la fecha haya retornado a Colombia; que actualmente el hijo común vive con ella, y estudia en el Liceo Gran Virrey en grado 11º, sin tener contacto personal con su padre desde 2015, cuando éste fijó su residencia en el exterior.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, el señor Miguel Antonio Cabrera Céspedes contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de la pretensión. Y aunque por auto de 2 de diciembre próximo pasado se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 c.g.p., posteriormente los apoderados judiciales de las partes solicitaron se profiriera sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado al artículo 278 del c.g.p.

3. Así, se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones:

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la

permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ib.*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”. De cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas

[relacionadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Ahora bien, en el presente caso la demandante trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 c.c., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[*la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra “*Derecho de Familia*”, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, tras lo cual señaló que “*la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de*

las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales” (se subraya).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con los efectos civiles de ese matrimonio que llevaron a cabo el 19 de agosto de 2020 en la Parroquia de San Gerardo Mayela de Bogotá, acto registrado bajo el indicativo serial 4006039 en la Notaría 29 de esta ciudad, pues las pretensiones de la demandante y la contestación a estas, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro [nacimiento y matrimonio]. Lo corrobora el allanamiento efectuado por el extremo pasivo a las pretensiones y los hechos de la demanda, comportamiento que encuadra en el artículo 98 del c.g.p., [el demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho], y el numeral 2º del artículo 278 *ib.*, [cuando no hubiera pruebas que practicar]. Así, habrá lugar a acoger esas pretensiones, en atención a la voluntad de los cónyuges de querer divorciarse.

3. Así, se accederá a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 19 de agosto de 2020 contrajeron los señores Claudia Marcela Pinto Chávez y Miguel Antonio Cabrera Céspedes, en la Parroquia San Gerardo Mayela de Bogotá, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Claudia Marcela Pinto Chávez y Miguel Antonio Cabrera Céspedes, en la Parroquia San Gerardo Mayela de Bogotá, el 19 de agosto de 2020, registrado bajo el indicativo serial 4006039.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Claudia Marcela Pinto Chávez y Miguel Antonio Cabrera Céspedes.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges y de matrimonio. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
4. No imponer condena en costas, por falta de oposición.
5. Ordenar copia de esta sentencia, a costa y solicitud de la parte interesada, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20854097c7ef8ba511d3b0d20b04d56261d3ea1f34edfa2f06a010baea6b1f**

Documento generado en 24/01/2022 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00100 00
(Demanda de reconvención)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del estatuto procesal civil y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado

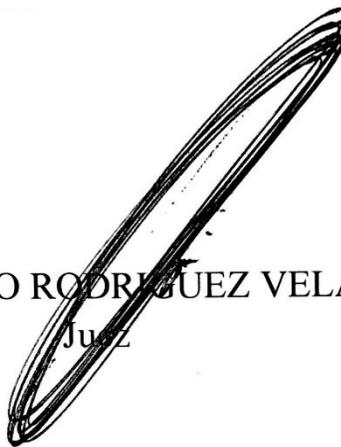
Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención promovida por Olga Yamile Suárez Villamil contra Carlos Enrique Ramos Orjuela dentro del presente trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvendida por el término de veinte (20) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes de la norma procedimental.
4. Reconocer a Eduar Fabián Ariza Barboza para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afab15771aa21c81ab0caa8dabcbcb78e9fdbf2afec28f9a38bd8ca1421b38**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

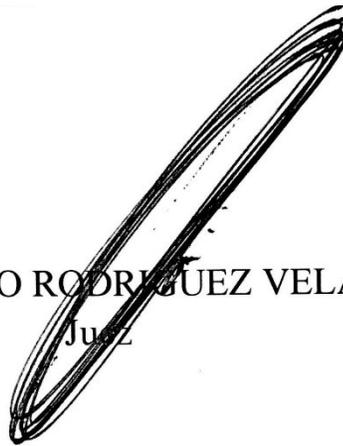
Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 2020 00634 00

Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del estatuto procesal civil, en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora Osiris del Carmen Meléndez López, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6e318920d0b707fba27121c14d2906022602c31e260653edd6ded1c565c9a4e**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 3110 005 2020 00612 00

Sería del caso decidir lo correspondiente al informe de valoración psicosocial remitido por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy del ICBF en torno al trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la NNA E.T.G., de no ser porque dicho documento obedece a la orden de seguimiento proferida por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad mediante providencia de 18 de septiembre de 2019 [en virtud de la cual declaró superada la situación de vulneración de derechos en que se hallaba la joven y ratificó su custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora], circunstancia que impone la devolución de las diligencias a dicha autoridad administrativa para que determine si, de acuerdo a lo informado por el grupo psicosocial frente a la condición actual de la adolescente, hay lugar al cierre definitivo del proceso.

En efecto, pues habiéndose definido ya la situación jurídica de la joven y conforme a lo dispuesto por el juzgado homólogo en el numeral 3° de la decisión respectiva, corresponde a la defensoría de familia ‘encargada de fallos y seguimientos’ dentro del mencionado centro zonal adelantar las gestiones a que haya lugar para verificar si aún se mantienen las condiciones que dieron lugar a declarar superada la vulneración de derechos en que aquella se encontraba y, de ser ese el caso, ordenar el cierre del proceso administrativo adelantado con el propósito de restablecerlos.

En mérito de lo anterior y como quiera que no se trata del seguimiento a una medida de restablecimiento de derechos que pudiera dar lugar a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, se ordena devolver el expediente

contentivo del trámite adelantado en favor la NNA E.T.G. [historia de atención No. 1019902923 y SIM No. 1761356264] al Centro Zonal Kennedy del ICBF a efectos de que lleve a cabo lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00612 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba319a66e34b83392641aa502d894d5920350257f1a572c4eb134b4d4bbc0d**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00897 00

Examinado el trabajo partitivo presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, claramente se constata que no es posible impartir su aprobación, toda vez que tal labor no se ajusta a la aprobación de los inventarios y avalúos que fueron presentadas en audiencia de 9 de junio de 2021. Adviértase, que como requisito *sine qua non*, el trabajo de partición y adjudicación se debe elaborar con base obligatoria en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en audiencia, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asignar otros valores a los bienes inventariados. En consecuencia, se le impone requerimiento a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días rehaga la partición. Comuníquese, por el medio más expedito, y déjese la constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2766a95f3d6d2b23d3ef71ce2bb6da59302432ec6753a94873f8f4522c484d**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01504 00**

De cara a lo solicitado por el abogado John Alexander Contreras Plata, en su condición de apoderado judicial del señor Marco Antonio Quintero Cruz, donde pretende el levantamiento de la medida cautelar de alimentos fijados en favor de su hija Tatiana Quintero Soler, entendiéndose que se trata de una solicitud de terminación de alimentos en favor de ésta, ha de advertirse que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la exoneración de la cuota alimentaria, cuya acción debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, acción esa que, valga decirlo, debe seguirse a continuación del expediente de alimentos, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib.* Por eso no es posible, mediante auto, disponer sobre la pretensión del memorialista.

Al margen de los anterior, y desde luego que si el prenombrado abogado promovió con anterioridad un proceso para exonerar a su cliente de la cuota de alimentos establecida en favor de las hermanas Quintero Soler, es claro que dicho juicio terminó con sentencia, circunstancia que impone adelantar un nuevo proceso en procura de resolver sobre esa nueva pretensión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3878fc51467d37e31f885103f87560c497eb37f779073f9b37245cb162e88**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Doron Baruch Leibovitch contra Ingrid Lorena Pachón Jiménez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00393 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes,

1. Doron Baruch Leibovitch convocó a juicio a Ingrid Lorena Pachón Jiménez, para que se declarara que la NNA GLP no es su hija, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo que el NNA GLP nació el 28 de mayo de 2021, y fue registrado en la Notaria 30 de Bogotá, bajo el indicativo serial 61753196, con NUIP 1019850232, luego de lo cual se agregó que el 21 de septiembre de 2020 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Doron Baruch Leibovitch y Ingrid Lorena Pachón Jiménez, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Doron Baruch Leibovitch [padre de la niña] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la infante y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Doron Baruch Leibovitch, por lo que al nacer la NNA, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, y a la fecha se encuentra en cabeza de éste. Finalizó que, la NNA y a la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de La Comunicación Social – Fundemos Ips, cuyo resultado arrojó

un porcentaje del 99,99% de que la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez no era madre de la niña.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que aquello que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968.¹

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos

¹ Sent. T-207/17

adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (se resalta)².

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[*l*]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Más adelante señalo “*De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”³.

En suma, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra que “*el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[*p*]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de

² Sent. SC-5418 de dic. 11/18

³ Sent. C-207/17

hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 216, ib.

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como el “acto reproductor en el cual una mujer mediante un trato gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la Corte Constitucional permitió avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera también se identifica que en nuestro país existen Instituciones Médicas o Centros de Reproducción Asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa pero que sí

cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.⁴

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos Ips, da cuenta de que, tras el análisis del “*perfil genético de Ingrid Lorena Pachón Jiménez*”, donde claramente se “*debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos*”, se concluyó que el demandante y la señora Pachón Jiménez “*no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como excluido en la tabla No. 1*”, y por tanto, “*Ingrid Lorena Pachón Jiménez se excluye como la madre biológica de Gali Leibovitch Pachón*” (se resalta), experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, a la demandada y a la NNA, y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Gali Leibovitch Pachón no es su hija de Ingrid Lorena Pachón Jiménez, y como consecuencia, se declarará que el señor Doron Baruch Leibovitch es el padre biológico de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor.

⁴ Sent. T-968, 2009.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez, no es la madre biológica de la NNA Gali Leibovitch Pachón.
2. Autorizar el cambio de apellido de la niña, quien, en adelante, llevara el de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Gali Leibovitch. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Ingrid Lorena Pachón Jiménez.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los NNA demandantes. Líbrese oficio a la Notaría 30 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del actor, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas al extremo pasivo.
5. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5e65c70d8847b1c33eb65da4d61e09dd25fc82639234403092e68d856c588e**

Documento generado en 24/01/2022 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00100 00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada Olga Yamile Suárez Villamil se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, en cuyo término de traslado confirió poder al abogado Eduar Fabián Ariza Barboza, con quien se surtió la contestación de la demanda, la presentación de demanda de reconvención [sobre la cual se decidirá en providencia separada] y la formulación de excepciones previas y de mérito, de las que se corrió traslado conforme a las previsiones del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se reconoce al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Ahora, habiéndose descorrido oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y siendo del caso decidir lo correspondiente a las que propenden por el saneamiento previo del proceso, resulta obligado tener en cuenta la regla establecida en el inciso 3° del artículo 371 del estatuto procesal civil para los casos en que el extremo pasivo ha promovido demanda de reconvención, debiendo surtirse primeramente el traslado de ésta a efectos de que aquellas puedan ser tramitadas y resueltas de manera conjunta con las que, a su turno, pudiera formular el reconvenido, por lo que, una vez adelantada dicha actuación, se decidirá lo pertinente.

3. Finalmente y como quiera que en auto de 25 de febrero de 2021 se omitió ordenar la citación del delegado del Ministerio Público adscrito al juzgado, se procede a realizar un control de legalidad respecto de la mencionada providencia a efectos de notificar a dicho funcionario en procura del interés del NNA Carlos Santiago Ramos Suárez -hijo común de los cónyuges-,

conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del precepto 388 ibídem y sin perjuicio de las actuaciones ya surtidas.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f133e8f68c84f36c169328e794ce1da797df742bf7e4e781fd5a79845051313e**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2020 00634 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyanse en su totalidad las sumas relacionadas en la pretensión primera de la demanda por concepto de ‘cuotas pactadas y vencidas’, vale decir, aquellas derivadas del acuerdo suscrito por las partes en audiencia de 23 de octubre de 2018 y aprobado por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del auto No. 1 proferido en esta misma fecha.

2. Aclárense los numerales correspondientes dentro de la pretensión segunda y tercera en lo que se refiere a los intereses solicitados, pues, tratándose de una obligación alimentaria, los intereses aplicables son los establecidos en el artículo 1617 del código civil para las rentas, cánones y pensiones periódicas.

3. Aclárense o exclúyanse los numerales 3.18, 3.19, 3.20 y 3.21 de la pretensión tercera de la demanda, toda vez que dichos conceptos fueron relacionados de forma repetida (art. 4°, art. 82 de la norma procesal civil).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c472c8c9f2619e45f81fa8e4a77d8c67d15fc61e9464ff87baa31d5f04950**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00589 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 11 de febrero de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00589 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a58a4263cd26eaaac3ab47712962e832f2d4e93ef3aeafd10b49a18728562462**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00700 00

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del ICBF, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados para la hora de las **9:00 a.m. de 31 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03e113087b59657f697a5526cab201707b78422991c43f7240b4e191e506d6**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

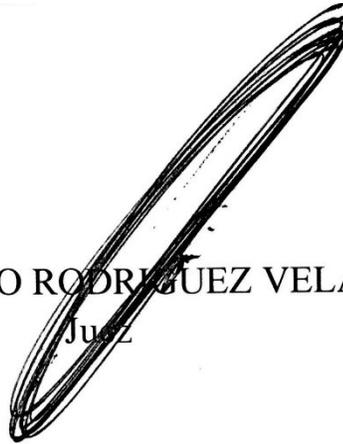
Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2016 0035 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Revisada la agenda de audiencias y diligencias del juzgado, se advierte que, para el 24 de febrero próximo, fue programada [con anterioridad a este asunto] audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del juicio verbal con radicado 11001 31 10005 2020 00279 00, para la hora de las 9:00 a.m., circunstancia que impone su reprogramación. Así, en procura de llevar a cabo la continuación de la vista pública virtual ordenada en autos, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 2 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6120e5062b204146467992b0965ab1cd86e01f3fb9a04f839dee7839cb146**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00223 00**

Para decidir el recurso de reposición que la parte demandante promovió contra el auto de 1º de junio de 2021, por virtud del cual se declaró la inadmisión de la demanda, entre otros, para que fuere modificada la pretensión ejecutiva, indicándose año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, baste considerar que le asiste razón al recurrente para provocar la revocatoria de dicha decisión, si se repara en que aquella información brindada por la Armada Nacional de Colombia no permite realizar los cálculos necesarios para liquidar la deuda alimentaria en favor de la NNA ANAH, en los términos dispuestos en la audiencia de conciliación 054, suscrita el 23 agosto de 2018 ante la Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal Fontibón del ICBF, Regional Bogotá, donde el señor Abarca se comprometió a suministrar en favor de su hija una cuota integral de alimentos del 16,6% del salario mensual [*información no suministrada aún por el señor pagador de la Armada Nacional de Colombia*], y de las primas de junio y diciembre década año. Aquellos datos suministrados por el señor pagador, corresponden las cesantías que la Oficina de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional de Colombia giró a la Caja de Honor, todo lo cual impide llevar a cabo las operaciones aritméticas del caso para el establecer mes a mes el valor de la cuota de alimentos causada.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida, y se adoptarán las decisiones que correspondan.

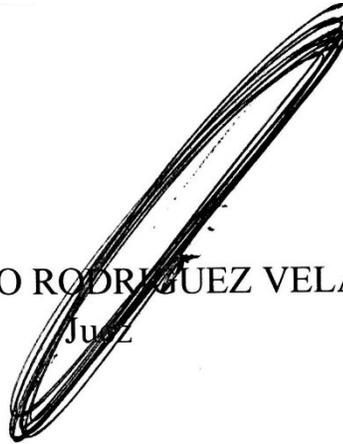
En mérito delo expuesto, el Juzgado resuelve revocar en su integridad el auto de 1º de julio de 2021, para en su lugar, imponer requerimiento a la División de Nominas de la Armada Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, so pena de las sanciones de ley, proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de abril 2021, y en concreto, expida y remita una certificación, no sólo de las cesantías pagadas, sino de **los salarios** y demás emolumentos que, desde noviembre de 2019 hasta la fecha, percibe el señor Carlos Andrés Abarca

Caicedo, previas las deducciones de ley. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y proceda a su diligenciamiento, y remita copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, cumplido lo anterior, vuelva el expediente al para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00223 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6f7eea485397cee55b69e8382e867b875abd7411fd42d425abcdc10fbc8ee**

Documento generado en 24/01/2022 04:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00054 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada, señora Zury Sandis Ramírez Arregocés, en su condición de progenitora y custodiante de los NNA DM y JSVR [de 12 y 16 años de edad, respectivamente], y dado que en el expediente se encuentran los registros civiles de su nacimiento como prueba del vínculo paterno con el demandante, señor Robinson Efraín Villamil Castellanos, en aras de la garantía del interés superior es preciso fijarles **provisionalmente** una cuota mensual integral de alimentos [que incluye los rubros de habitación y servicios públicos, alimentación, vestuario, recreación, transporte, educación, salud], a cargo del señor Villamil Castellanos, en cuantía equivalente a uno y medio (1,5) smmlv, cuya mesada deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a través de consignación en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **a partir de febrero de 2022**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de. c.i.a. Oportunamente hágase entrega de los dineros a la señora Ramírez Arregocés, a través de la respectiva orden de pago dispuesta al Banco Agrario de Colombia.

De cara a lo anterior, es evidente que no puede fijarse el valor de la mesada en los términos señalados en el escrito denominado “*proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal*” que promovió la señora Zury Sandis contra el señor Robinson Efrén Villamil Castellanos ante el juzgado 12 de familia de esta ciudad, por cuanto algunos de los rubros no aparecen acreditados dentro del plenario [salidas pedagógicas y seguridad social], y otros no se causan mensualmente [uniformes, vestuario], como para fijar dicho valor en algo más de \$4’700.000 mensuales.

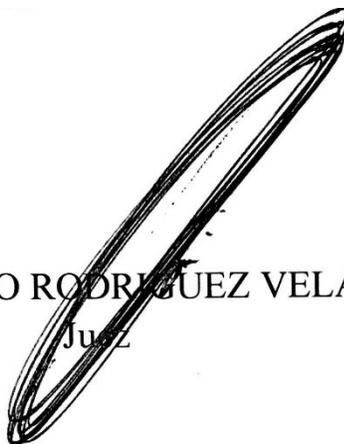
Ahora bien: al margen de lo anterior, luego de acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del auto de 17 de noviembre anterior, es preciso imponer nuevo requerimiento al juzgado 12 de familia de esta ciudad, para que allegue legible en su totalidad el proceso verbal que ante ese despacho judicial promovió la señora Zury Sandis Ramírez Arregocés contra Robinson Efraín Villamil Castellanos (Rdo. 2020-00596), pues aquella copia remitida a

través del correspondiente canal digital contiene algunos de los primeros folios que no permiten su revisión, como que aparecen en todo o en parte, completamente negros y borrosos. Para tal efecto, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenados en el artículo 11° de decreto 806 de 2020, y déjese constancia. Así, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda, en aras de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b480a7c8490661751ad9bcbe07ce4b13518ac340c6813fa9fbf4d8ae74ec307**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2020 00634 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y su correspondiente remisión al Juzgado 10° de Familia de esta ciudad, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 16 de diciembre de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho al rechazar la demanda promovida por su mandante con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero que por concepto de cuotas de vestuario y educación [matrículas, uniformes, útiles y pensiones escolares] le adeuda el ejecutado desde diciembre de 2018 y febrero de 2019, respectivamente; en efecto, porque si dichos emolumentos se derivan de la obligación establecida mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 11 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 36 Judicial II de Familia de esta ciudad, ninguna incidencia podía tener esa ejecución previa que del mencionado documento se había adelantado ante el juzgado homólogo para efectos de asumir el conocimiento del trámite de la referencia, pues mientras que allí se discutió el asunto relacionado con las cuotas adeudadas hasta el mes de octubre de 2018, aquí se pretende ejecutar el pago de otras que, aunque provienen del mismo título, fueron causadas con posterioridad a las actuaciones que otrora se surtieron en el referido estrado judicial, circunstancia que impone la revocatoria de la decisión recurrida y el consecuente pronunciamiento sobre la demanda presentada por la señora Meléndez López en representación de su hijo menor de edad, decisión que tendrá lugar en proveído separado de esta misma fecha.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la ejecución de las cuotas adeudadas por concepto de saldo de la obligación pactada en audiencia de 23 de octubre de 2018 dentro del proceso ejecutivo de alimentos a que se aludió en el párrafo que antecede; en verdad, pues de lo que da cuenta el acta correspondiente a la referida vista pública es que, durante la etapa conciliatoria, las partes acordaron establecer como valor total adeudado hasta esa fecha por concepto de alimentos la suma de \$15'754.267, obligación de la que habrían de descontarse los dineros consignados a órdenes de ese juzgado en cuantía de \$7'500.000 y de cuyos títulos se ordenó la entrega a favor de la parte actora, quedando un saldo pendiente de \$8'245.267 que el demandado se comprometió a pagar en 3 cuotas de \$2'751.422 que serían exigibles el 15 de noviembre, 15 de diciembre y 15 de enero siguientes, emolumentos de los que, según se dijo en el líbello incoativo cuyo conocimiento correspondió a este funcionario, tan sólo se canceló la primera cuota -vale decir, la que habría de pagarse el 15 de noviembre de 2018-, por lo que ahora se pretende la ejecución de las dos restantes; la cuestión es que, contrario a lo que viene planteando el apoderado de la señora Meléndez López, dichas cuotas no pueden ser consideradas como parte de la obligación alimentaria inicialmente establecida por las partes ante la procuraduría previamente referida, sino que constituyen una nueva obligación cuyo cobro ejecutivo debe ser promovido ante la autoridad judicial que, mediante la aprobación a ese acuerdo, no sólo puso fin a la actuación que allí se adelantó para el pago de la deuda causada hasta ese momento, sino que dio lugar al surgimiento de un título ejecutivo completamente independiente del primero, razón por la que habrá de remitirse una copia de la demanda y de sus anexos al juzgado correspondiente para que se pronuncie sobre aquello que es de su competencia.

2. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 1º del auto proferido el 16 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto para, en su lugar, emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la demanda presentada por la

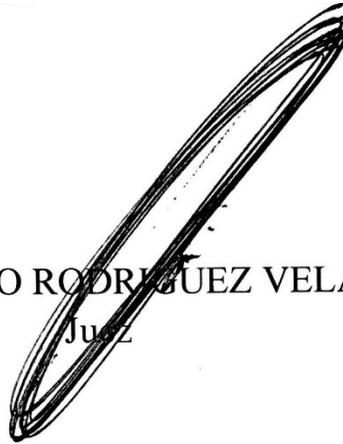
señora Meléndez López en representación de su hijo menor de edad, decisión que tendrá lugar en proveído separado de esta misma fecha.

No obstante, se mantendrá incólume la remisión que del expediente se ordenó en el numeral 2° de la referida providencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cacec58c13199251f3ca1c774cce522f3ac851f52a257d9a65de407a32b386**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2020 00634 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y su correspondiente remisión al Juzgado 10° de Familia de esta ciudad, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 16 de diciembre de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho al rechazar la demanda promovida por su mandante con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero que por concepto de cuotas de vestuario y educación [matrículas, uniformes, útiles y pensiones escolares] le adeuda el ejecutado desde diciembre de 2018 y febrero de 2019, respectivamente; en efecto, porque si dichos emolumentos se derivan de la obligación establecida mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 11 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 36 Judicial II de Familia de esta ciudad, ninguna incidencia podía tener esa ejecución previa que del mencionado documento se había adelantado ante el juzgado homólogo para efectos de asumir el conocimiento del trámite de la referencia, pues mientras que allí se discutió el asunto relacionado con las cuotas adeudadas hasta el mes de octubre de 2018, aquí se pretende ejecutar el pago de otras que, aunque provienen del mismo título, fueron causadas con posterioridad a las actuaciones que otrora se surtieron en el referido estrado judicial, circunstancia que impone la revocatoria de la decisión recurrida y el consecuente pronunciamiento sobre la demanda presentada por la señora Meléndez López en representación de su hijo menor de edad, decisión que tendrá lugar en proveído separado de esta misma fecha.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la ejecución de las cuotas adeudadas por concepto de saldo de la obligación pactada en audiencia de 23 de octubre de 2018 dentro del proceso ejecutivo de alimentos a que se aludió en el párrafo que antecede; en verdad, pues de lo que da cuenta el acta correspondiente a la referida vista pública es que, durante la etapa conciliatoria, las partes acordaron establecer como valor total adeudado hasta esa fecha por concepto de alimentos la suma de \$15'754.267, obligación de la que habrían de descontarse los dineros consignados a órdenes de ese juzgado en cuantía de \$7'500.000 y de cuyos títulos se ordenó la entrega a favor de la parte actora, quedando un saldo pendiente de \$8'245.267 que el demandado se comprometió a pagar en 3 cuotas de \$2'751.422 que serían exigibles el 15 de noviembre, 15 de diciembre y 15 de enero siguientes, emolumentos de los que, según se dijo en el líbello incoativo cuyo conocimiento correspondió a este funcionario, tan sólo se canceló la primera cuota -vale decir, la que habría de pagarse el 15 de noviembre de 2018-, por lo que ahora se pretende la ejecución de las dos restantes; la cuestión es que, contrario a lo que viene planteando el apoderado de la señora Meléndez López, dichas cuotas no pueden ser consideradas como parte de la obligación alimentaria inicialmente establecida por las partes ante la procuraduría previamente referida, sino que constituyen una nueva obligación cuyo cobro ejecutivo debe ser promovido ante la autoridad judicial que, mediante la aprobación a ese acuerdo, no sólo puso fin a la actuación que allí se adelantó para el pago de la deuda causada hasta ese momento, sino que dio lugar al surgimiento de un título ejecutivo completamente independiente del primero, razón por la que habrá de remitirse una copia de la demanda y de sus anexos al juzgado correspondiente para que se pronuncie sobre aquello que es de su competencia.

2. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 1º del auto proferido el 16 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto para, en su lugar, emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la demanda presentada por la

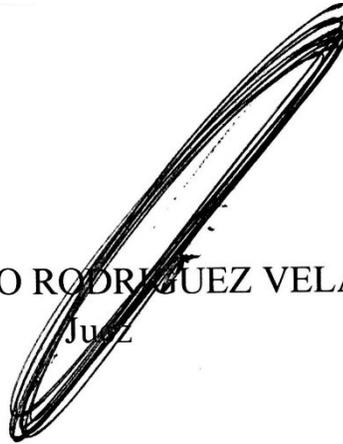
señora Meléndez López en representación de su hijo menor de edad, decisión que tendrá lugar en proveído separado de esta misma fecha.

No obstante, se mantendrá incólume la remisión que del expediente se ordenó en el numeral 2° de la referida providencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cacec58c13199251f3ca1c774cce522f3ac851f52a257d9a65de407a32b386**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de María Camila Rodríguez Pardo
contra Kevin Smith Rentería Sierra y Mateo Morales González
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00563 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. María Camila Rodríguez Pardo convocó a juicio al señor Kevin Smith Rentería Sierra, para que se declare que su demandado no es el progenitor de Arod Smith Rentería Rodríguez, como en efecto lo es el señor Mateo Morales González, a quien, en virtud de tal pretensión, también convocó al trámite de las actuaciones, solicitando se fije cuota de alimentos y vestuario en favor del NNA, se inscriba la sentencia en el registro civil del estado civil, y se haga la corrección pertinente.

Como fundamento de sus pedimentos, adujo haber sostenido una relación de amistad con el señor Morales González, con quien en octubre de 2017 sostuvo un encuentro sexual, pero que al no existir vínculo afectivo, se alejaron y perdieron contacto hasta el 21 de enero de 2020, fecha en la que le informó a éste la probabilidad de ser el padre de Arod Smith. Agregó que en 2016 conoció al señor Rentería Sierra, con quien mantuvo una relación sentimental y de pareja, manteniendo relaciones sexuales habituales desde octubre 2017 [misma fecha del encuentro sexual con el señor Morales], dando lugar a la concepción del pequeño Arod, con el grado de certeza que el padre de su hijo era el señor Kevin Smith, nacimiento que acaeció el 5 de julio de 2018 en Bogotá, fue registrado en la Notaría 67 de Bogotá como hijo de Kevin Smith Rentería Sierra. Dijo, que en junio de 2019 el niño sufrió un accidente por el cual permaneció por mes y medio en una unidad de cuidados intensivos, y con el fin de brindarle un hogar al NNA iniciaron una convivencia con Kevin Smith, la cual terminó el 21 de enero de 2020, cuando éste le exhibió el resultado de la prueba de ADN, donde lo excluía como padre biológico del niño. Finalmente, señaló que contacto a Mateo Morales González, se practicaron la prueba científica de ADN en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, en cuyo resultado se concluyó que Mateo Morales no se excluía

como padre biológico del niño, con una probabilidad acumulada de paternidad del 99,99999%.

2. Notificados personalmente del auto admisorio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, los señores Kevin Smith Rentería Sierra y Mateo Morales González, guardaron silencio.

3. Agregada la prueba de ADN con resultados favorables a la demandante y sin que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*” (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya)

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por la señora Rodríguez pardo, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen al pequeño Arod Smith con el señor Kevin Smith Rentería Sierra, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó en un 99.99999999% la paternidad que ésta le venía endilgando al señor Rentería Sierra -algo que descarta de tajo la veracidad de ese

reconocimiento que voluntariamente realizó el demandado a pocos días del nacimiento del NNA-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, optó por guardar silencio frente a los pedimentos formulados por la progenitora de su hijo putativa en el trámite de la referencia, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que Arod Smith no ostenta la calidad de hijo biológica del señor Rentería Sierra, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca *“restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”*, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio *“segregacionista”* [en el que

la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

2. En el presente caso no hay lugar a mayores elucubraciones para dar paso a la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por la demandante, pues el informe pericial rendido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia concluyó que el “*índice de paternidad 5,929,413,115,904*”, con una “*probabilidad de paternidad de 99.99999%*”, tras lo cual se advirtió que el “*señor Mateos Morales González no se excluye como padre biológico de Arod Smith Rentería Rodríguez*”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad endilgada al demandado dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de éste, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del hijo de la demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Arod Smith Rentería Rodríguez no es hijo de Kevin Smith Rentería Sierra, y como consecuencia, se declarará que el señor Mateo Morales González es el padre extramatrimonial del niño, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor. Además, se fijará una cuota mensual de alimentos en favor del niño y a cargo del señor Mateo Morales González en una suma equivalente al 33,33% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago –toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del c.i.a.-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de febrero de

2022; también deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la niña [en los rubros de matrícula, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada, y le suministrará a la NNA dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. Adviértase, que esta cuota reemplaza la señalada en auto de 11 de febrero de 2021. Flameante, cabe precisar que como en esta causa no se formuló oposición a la pretensión de la demandante, no habrá lugar a imponer condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que Kevin Smith Rentería Sierra no es el padre biológico de Arod Smith Rentería Rodríguez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que Mateo Morales González es el padre extramatrimonial de Arod Smith Rentería Rodríguez, nacido en Bogotá el 5 de julio de 2018.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Arod Smith Morales Rodríguez.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA demandante. Líbrese oficio a la Notaría 67 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia a la actora, a través de los canales digitales informados oportunamente (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Arod Smith Morales González y a cargo del señor Mateo Morales González el equivalente al 33,33% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, cuya mesada deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a través de consignación en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **a partir de febrero de 2022**. Oportunamente hágase entrega de los dineros a la señora María Camila

Rodríguez Pardo a través de la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia. En adición, el progenitor-demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande el niño [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que aquella se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. Adviértase, que esta cuota reemplaza la señalada en auto de 11 de febrero de 2021.

6. No imponer condena en costas al extremo pasivo.

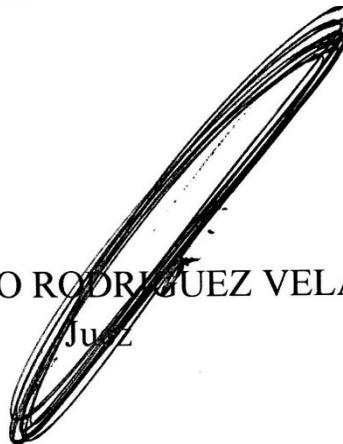
7. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58d88cd91ddb5054b1d6be64bc9911e94d8f70a8f62bd948c976291dee3f757e**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00868 00

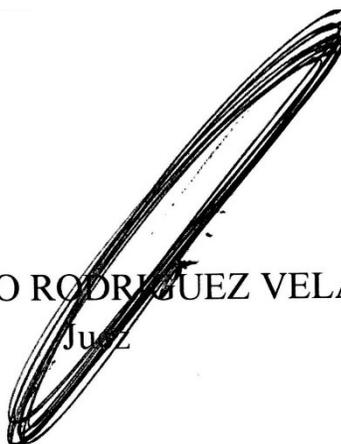
En atención al informe secretarial que antecede, adviértase que si por auto de 9 de noviembre de 2018 se **decretó el embargo y retención de los saldos o remanentes** que llegaren a quedar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá contra el señor Alfonso Otalora González respecto al inmueble identificado con matrícula 50S-358409 [exp. 201430025], es evidente que, mediante la resolución 202010471282 de 10 de noviembre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, se ordenó “[d]ejar a disposición del JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., dentro del Proceso 11001310005-2018-00868-00 de liquidación de la sociedad conyugal, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-3588409, en razón a la aceptación de remantes ordenada mediante Resolución No.201810471282 del 29 de noviembre de 2018”.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia aprobatoria de 9 de diciembre de 2019 y por auto de 1º de diciembre de 2021.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00868 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba955f10af20fbd7dc100fc4aefdc84006de8f801432c0dbff51722ceb712db8**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 1100 1311 0005 **2015 00713 00**

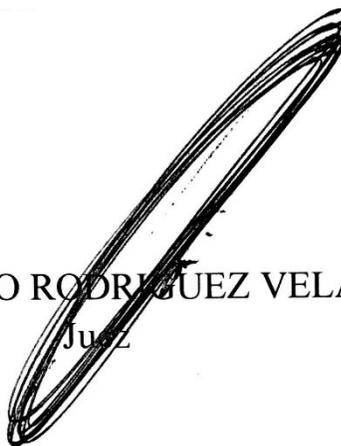
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 16 de febrero de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Al margen de lo anterior, y dada la imposibilidad de obtener la prueba ordenada en autos de 26 de julio y 23 de noviembre de 2021, según informe rendido por el juzgado 2º civil de circuito de Chiquinquirá, Boy., se impone requerimiento a ambas partes para que a la mayor brevedad posible, y antes de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios de bienes y deudas sociales reprogramada mediante esta decisión, aporten copia con valor probatorio de la sentencia que el citado despacho judicial profirió el 19 de agosto de 2009 dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Domingo de Guzmán Sierra Santafe, con radicado 2008-00133, decisión que resulta de trascendental importancia para la resolución del presente asunto, por lo que se advierte a los excompañeros sobre la necesidad de su consecución. Comuníqueseles por el medio más expedito posible, incluso mediante llamadas telefónicas a partes y apoderados, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31e652bca7028c3c5c2b55712e5f2b58a25bf01ca0462939080cbfe796bf9f**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>